

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **Expediente No. 037201700215 01**

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c0515e76a89394c95461a9bca9d6a7f9f692c996641c547f48e6a91ab20b08**

Documento generado en 29/05/2023 03:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

11 00 13 103 041 201000161 02

Ref. proceso ordinario de responsabilidad médica de Jorge Enrique Valencia  
Martínez (y otros) frente a Colsanitas S.A. (y otros)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 11 de mayo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f315ebbc7c52d08350deb87c79046e7bb4d393feb28e6273e5e599a1c27b334**

Documento generado en 29/05/2023 04:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 044 2019 00859 01

Ref. proceso verbal de pertenencia (y reivindicatorio en reconvencción) de Alquivar Suarez Gallego frente a Liliana Aristizábal Giraldo (y personas indeterminadas)

El suscrito Magistrado CONCEDE el recurso de casación interpuesto por el demandante principal contra la sentencia que este Tribunal profirió el 26 de abril de 2023, por cuyo conducto se revocó el fallo de primer nivel, en el proceso verbal de la referencia.

Lo anterior, por cuanto el recurso extraordinario se incoó en la oportunidad que consagra el artículo 337 del C. G. del P. y por la parte desfavorecida con las resultas de la sentencia de segunda instancia, con la cual se denegaron las pretensiones de la demanda principal (de pertenencia) y se acogió la acción reivindicatoria que formuló Liliana Aristizábal Giraldo.

Asimismo, se tiene que la cuantía del interés del demandante para recurrir en casación supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338, *ibidem*) para la fecha en que el Tribunal dictó su sentencia (26 de abril de 2023), vale decir, la cantidad de \$1.160'000.000<sup>1</sup>.

Sobre ello, obsérvese que en la demanda principal se reclamó que se declare que el señor Suárez Gallego adquirió por pertenencia el predio con matrícula No. 50C-1013481, ubicado en la avenida calle 6 N° 30-05 de Bogotá.

El valor comercial de dicho inmueble, de acuerdo con la actualización del dictamen pericial que aportó el recurrente en casación<sup>2</sup>, en la oportunidad prevista en el artículo 339 del C. G. del P., asciende a \$1.383'515.625,82, monto superior al que fija el artículo 338, *ibidem*. El auxiliar, para ese efecto, ilustró sobre las particularidades del predio avaluado, su ubicación, cabida, perspectiva urbanística, etc., al igual que las confrontaciones de rigor, sin que la foliatura contenga elementos que desvirtúen las conclusiones que se registraron en el dictamen.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, corresponde a \$1'160.000.

<sup>2</sup> Con la demanda principal se aportó un dictamen pericial elaborado el 24 de octubre de 2019 en el que se avaluó el inmueble objeto de este litigio en \$1.105'378.785. Con el recurso extraordinario de casación se actualizó el prenotado dictamen a mayo de 2023 y se estimó un justiprecio de \$1.383'515.625,82.

Lo anterior sin contar con que, en el fallo recurrido en casación se impuso a la demandante principal la condena a restituir los frutos civiles, cuyo cálculo ascendió a casi \$140'000.000, la cual, junto con el valor comercial íntegro del predio en disputa, se erigen como las pautas más relevantes para cuantificar el interés económico del casacionista.

De otra parte, y en atención a lo que pidió el inconforme, se dispondrá que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto y con miras a garantizar los eventuales perjuicios ocasionados con la suspensión del cumplimiento de la sentencia censurada, Alquívar Suárez Gallego preste caución, mediante una cualquiera de las modalidades que prevé el artículo 603 del C. G. del P., por la suma de \$280'000.000.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONCEDE el recurso de casación del que se habló en precedencia.

Se dispone que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto y con miras a garantizar los eventuales perjuicios ocasionados con la suspensión del cumplimiento de la sentencia censurada, Alquívar Suárez Gallego preste caución mediante una cualquiera de las modalidades que prevé el artículo 603 del C. G. del P., por la suma de \$280'000.000).

Vencido el antedicho término de 10 días, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para decidir lo pertinente.

Notifíquese

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6631085a444f78b44f1e8f056dd473cfb1b49fd0ca3eb9dd0e4bd299781999a8**

Documento generado en 29/05/2023 09:33:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Elizabeth Bedoya Marín  
Demandado: Sociedad de Inversiones Financieras e Inmobiliarias  
Radicación: 110012203000202300794 00  
Asunto: Conflicto de competencia  
AI-087/23

Por reparto se le asignó el conocimiento a esta Sala de Decisión; no obstante, el mismo no podrá ser resuelto, por las razones que se expondrán a continuación.

1

**Antecedentes**

1. Elizabeth Bedoya Marín radicó demanda verbal contra Inversiones Financieras e Inmobiliarias S.A., Arriendos S.A. y Grupo de desarrollo Inmobiliario S.A.S. [folio 1, 003CuadernoPrincipal2017-186Parte3.pdf, C01Principal, 01PrimeraInstacia].
2. Relató la demandante en síntesis que era miembro principal de la junta directiva de las sociedades demandadas y que dentro de las actas de asamblea números 0106 JD y 064 JD no se expresó por escrito el sentido de su voto.
3. Con su demanda pretende, que se declare la nulidad absoluta por ineficacia, de las actas números 0106 JD y 064 JD del 28 de julio del 2010 de las sociedades demandas y en consecuencia la nulidad de la escritura pública 1406 de 29 de julio de 2010.

4. Radicada la demanda por reparto le correspondió al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, pero éste la rechazó y la remitió al Juez Civil del Circuito de Cali.

5. Por reparto, se le asignó al Juzgado 9° Civil Circuito de Cali, el cual la inadmitió por insuficiencia del poder, sin embargo, una vez subsanada la demanda la rechazó por el fenómeno de la caducidad.

6. No obstante, la anterior providencia se repuso en el sentido de que se rechazaba la demanda por falta de competencia, toda vez que, a criterio del Juez se había *“incurrió en error al no advertir que no estamos en el ámbito de la acción de impugnación de actos, sino en el del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia”*, por tanto, la competencia era privativa de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998.

7. Recibida la actuación, la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, decidió plantear conflicto negativo de competencia tras considerar que al tenor literal de las pretensiones lo que se solicitaba era que se declarara la nulidad de actos de la junta directiva, por tanto, conforme al numeral 8° del artículo 20 del estatuto procesal correspondía a los Jueces Civiles del Circuito y que a pesar de la consideración de que se trataba de la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia de decisiones sociales también seguía siendo competente en razón al numeral 4° del artículo 20 *ejusdem*. Y remitió a esta Colegiatura el plenario para dirimir el conflicto.

2

### **Consideraciones**

1. El artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 memora:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*



*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

***Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.***

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces (negrilla fuera de texto).*

3

2. En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia refirió que el competente para dirimir un conflicto negativo de competencia entre la Superintendencia de Sociedades Delegatura de Procedimientos Mercantiles y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, era el Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo - Sala Única:

*“(...) el conflicto de que **se trata emerge entre dos autoridades del mismo territorio y categoría**, de donde la colisión debe ser dirimida por el superior funcional inmediato de ambos, esto es para el evento que nos ocupa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo - Sala Única, quien en inicio descartara sus atribuciones para resolver el conflicto de competencia, pero a quien se remitirán las presentes diligencias a fin de que provea sobre el particular.*

*Por último, **no es de recibo la tesis** del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo - Sala Única, según la cual la Superintendencia de Sociedades - Delegatura de Procedimientos Mercantiles ejerce funciones exclusivamente en Bogotá, de donde su único*

*superior funcional es la Sala Civil del Tribunal Superior del mismo distrito judicial, conforme al numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso” (negrilla fuera de texto)*<sup>1</sup>.

3. En la misma línea, en otro escenario análogo la Corte Suprema de Justicia, en un conflicto de competencia suscitado por la Superintendencia de Sociedades Delegatura para Procedimientos Mercantiles y el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, determinó que el competente para dirimir este era el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en su Sala Civil:

*“Ahora bien, aunque el argumento esgrimido por la Superintendencia para remitir el expediente a esta Corporación con el fin de que desatara el conflicto, se fundó en que «el superior jerárquico funcional inmediato de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles es el Tribunal Superior de Bogotá, pues esta Delegatura ejerce sus funciones exclusivamente en Bogotá», **no es de recibo para que esta Corte entre a dirimir el conflicto planteado, en la medida en que no es suficiente con tener la sede principal en la capital para arraigar el conocimiento de todos los asuntos en esta localidad, pues debe tenerse en cuenta que la competencia excepcional atribuida por la ley a la Superintendencia le permite ejercer su jurisdicción en todo el territorio nacional.***

4

*De suerte que, si la jurisdicción de la Superintendencia de Sociedades se extiende a todas las regiones de Colombia, al revisar el contenido de la demanda resulta evidente que las pretensiones elevadas tienen por objeto surtir efectos en las actas de asamblea de una sociedad domiciliada en Medellín, por lo que, sin duda, dicha Superintendencia terminó desplazando a los jueces civiles del circuito de esa ciudad”<sup>2</sup>.*

4. De conformidad a la jurisprudencia vigente y al memorado artículo se precisa que no es a esta Corporación a quien incumbe dirimir el presente conflicto de competencia, por cuanto dicha colisión involucra una autoridad judicial permanente que es el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cali y

<sup>1</sup> AC2103-2022 de 24 de mayo de 2022, magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado número 110010203000202201498 00.

<sup>2</sup> AC3662-2020 de 17 de agosto de 2022, magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, radicado número 110010203000202202715 00.

otra administrativa que excepcionalmente ejerce funciones jurisdiccionales la cual es la Superintendencia de Sociedades Delegatura de Procedimientos Mercantiles y como esta última, pese a que tiene su sede principal en Bogotá, conoce en todas las regiones del país, por ende, ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional, es decir ostenta competencia para conocer de los litigios a que se refieren los numerales 5° y 6° del artículo 24 del estatuto procesal, originado en cualquier circunscripción territorial del país.

5. De ahí que, en el *sub examen* el conflicto negativo de competencia debe ser dirimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Civil, toda vez que la Superintendencia de Sociedades Delegatura de Procedimientos Mercantiles es una autoridad administrativa que desempeña funciones jurisdiccionales y que desplazó a los jueces civiles del circuito, en este caso, de esa ciudad, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 139 *ejusdem*.

### **Decisión**

5

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** que, por Secretaria, se remita el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, por ser esa la autoridad a quien legalmente le corresponde dirimir el conflicto negativo de competencia reseñado.

2. Comuníquese lo decidido a la Superintendencia de Sociedades Delegatura de Procedimientos Mercantiles y el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cali.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c683cec97bfe145eae63911e915c7b7563a62d50dd9851a56f5e512dcdda1**

Documento generado en 29/05/2023 07:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Propiedad industrial
Demandante	Industrias Greco Romana S.A.S.
Demandados	SYC Multiproyectos S.A.S.
Radicado	110013199 001 2020 19848 02
Instancia	Segunda
Procedencia	Superintendencia de Industria y Comercio
Instancia	Segunda
Decisión	Prorroga término para fallar

Para evitar la pérdida automática de competencia y en atención a la carga laboral de esta judicatura, se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial; para lo que deberá tenerse en consideración:

- El suscrito magistrado tomó posesión en este Despacho el 18 de agosto de 2021, situación que de conformidad con la sentencia STC12660 de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, debe llevar nuevamente al descuento del interregno legal previsto en el inciso primero, del artículo 121 de la codificación procesal civil, para la segunda instancia.

- En providencia del 12 de noviembre de 2021 fue suspendido el proceso a efectos de surtir la interpretación prejudicial obligatoria ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.<sup>1</sup>

- Cumplido lo anterior, en pronunciamiento del 03 de marzo de 2023, fue reanudada la actuación.<sup>2</sup>

**Notifíquese**

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 13.

<sup>2</sup> Ibidem, archivo 17.

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65af31bf2c548ee3e938b6a532254afcef7b79e903e32b9f43c242c8f682d896**

Documento generado en 29/05/2023 12:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil  
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de NELLY  
ROSALBA SÁNCHEZ MORENO y ÓSCAR FERNANDO MORENO CABRERA  
contra CRUZ BLANCA EPS S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN  
RAFAEL y CARLOS ERNESTO IZQUIERDO GUAQUETA. Exp. 002-2009-00392-  
01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del  
Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en  
uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el  
artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y  
el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de  
Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de  
lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General  
del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero  
mencionado, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO los recursos  
de apelación interpuestos por Cruz Blanca EPS S.A. y el Hospital Universitario  
Clínica San Rafael contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 en el  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada  
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la  
solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de  
los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así  
lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la  
ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los  
intervenientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada*



vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

6.- En decisión posterior se resolverá sobre la solicitud que obra en el archivo PDF 003 del cuaderno “05ContinuaciónExpedienteDigital”.

7.- Reconocer personería jurídica a la sociedad Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S., quien actúa a través de su representante legal, Jenny Paola Sandoval Pulido, en los términos y para los fines del poder conferido por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., actual mandataria con representación de Cruz Blanca EPS liquidada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia  
Radicación N°: 11001310300220110055401  
Demandante: Lucas Quiroga Nieves (cesionaria Ingrid Lorena Quiroga Piñeros)  
Demandado: Alcira Hernández Piñeros y otros

**ADMITIR** los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación los escritos que presentaron ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declararán desiertos los recursos de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57c004e3621042883b51467da81146e0f06c17e01b91999bb2cef94a58d6352**

Documento generado en 29/05/2023 04:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310300220180000802  
Demandante: Colombiana Mexicana Ltda. - Colmex Ltda.  
Demandado: Centro Comercial Carrera Novena P.H.

En este asunto las partes formularon recursos de apelación contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, adicionada el 13 de abril de 2023, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, los cuales fueron admitidos mediante auto calendado 11 de mayo de 2023.

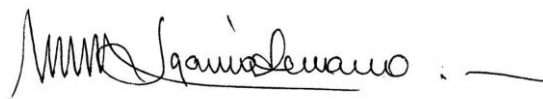
El informe secretarial que antecede da cuenta que los recurrentes no sustentaron las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 12 de mayo de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debían sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararían desiertos. Entonces, ante el silencio de los recurrentes, quienes no se pronunciaron en sentido alguno, se declararán desiertos los recursos.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, adicionada el 13 de abril de 2023, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,  
**DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6866dea7cd64126e8ecbcf3f92411ea7e837822c8ebce4ab8a2d8ef84341b39e**

Documento generado en 29/05/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	RICARDO RIVERA CHAUX (q.e.p.d.) BELÉN RAMÍREZ DE RIVERA
DEMANDADO	:	EMGESA SA hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el 26 de abril de 2023, el Juzgado 4º Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la parte apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente la parte recurrente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Esther Matilde Diaz Ladino
Demandado	Carlos Raúl Rojas Fandiño
Radicado	110013103 006 2016 00738 03
Instancia	Segunda

**ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado Raúl Rojas, contra el auto del 23 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Carlos Raúl Rojas Fandiño, a través de apoderado, impulsó trámite en procura de que se declare la “*nulidad absoluta del proceso identificado con el número de radicado 110013103006 2019 00738 00*”.

*“Que como consecuencia de la declaración de nulidad de todo lo actuado, se retrotraiga la totalidad de las actuaciones del precitado proceso”.*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 05, incidente de nulidad, cuaderno Juzgado

<sup>2</sup> Folio 7, archivo 01, incidente de nulidad, cuaderno juzgado

Como sustento de su pretensión, sostuvo que en los hechos sexto y octavo de la demanda se mencionó que ostenta la posesión del inmueble ubicado en la carrera 72F Bis #38D-30 Sur, sin embargo, en el acápite de notificaciones se informó la dirección “*Autopista sur # 66 - 78, Bloque C local 12 de esta ciudad*”.

Manifestó que en la referida dirección se adelantó la citación para la notificación personal y por aviso (artículos 291 y 292 del C.G.P) lugar que corresponde a un establecimiento de comercio de su propiedad denominado “*Agroinversiones La Ponderosa S.A.S.*”, no obstante, revisado en detalle las comunicaciones, se evidencia que el sello de recibido corresponde al “*Frigorífico de Guadalupe S.A.S.*” local que no corresponde al de su propiedad.

En ese orden, afirmó que la empresa de mensajería erró en entregar el citatorio y aviso en el sitio exacto en donde trabaja, el cual se encuentra abierto al público y se puede circular libremente, porque no es una unidad inmobiliaria.

2. El extremo actor, solicitó desestimar la petición de nulidad con fundamento en que no está obligado a denunciar como dirección de notificación el predio sobre el que pide su reivindicación, porque no lo reconoce como propietario.

Agregó que las notificaciones fueron entregadas a una entidad diferente e independiente al establecimiento de comercio, pues el Frigorífico Guadalupe se ubica en una unidad inmobiliaria cerrada -Ley 675 de 2001- además, el demandado manifestó que tuvo conocimiento de la existencia del proceso, como consta en la audiencia del 23 de septiembre de 2021.

3. En auto de 23 de septiembre de 2022, el *a quo* negó la nulidad invocada, porque la parte demandante realizó la notificación en la dirección que figura en el acápite de notificaciones, situación que se acredita con los certificados expedidos por la empresa de mensajería, además, destacó que el 22 de septiembre de 2021,



sostuvo comunicación telefónica con el demandado Carlos Raúl Rojas para informarle sobre la audiencia programada para el 23 de septiembre de 2021.

Destacó que no existió error en la entrega de la correspondencia pese a que fueron recibidas por el Frigorífico de Guadalupe S.A.S., porque fueron dirigidas a “Carlos Raúl Rojas Fandiño” propietario del establecimiento de comercio “Agroinversiones la Ponderosa S.A.S.” el cual se ubica en el mismo lugar donde funciona el mencionado local<sup>3</sup>.

4. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación con fines de revocatoria, reiteró que en los hechos segundo y tercero el demandante reconoce que el señor Rojas Fandiño habita en el inmueble de la carrera 72 F Bis N° 38D-30, dirección que no fue relacionada en el acápite correspondiente.

Soslayó que el citatorio (art. 291 del C.G.P.) y aviso (art. 292 ídem) tienen el sello de recibido de “Frigorífico de Guadalupe S.A.S.” el cual no es igual al establecimiento de comercio “Agroinversiones la Ponderosa S.A.S.” que es de propiedad del convocado.

Alegó que, pese a que el demandante tenía conocimiento de que podía notificar al demandado en el inmueble que es objeto de reivindicación, prefirió denunciar una dirección comercial con el riesgo de que esta no fuera entregada directamente al interesado.

Indicó que la notificación nunca llegó a su destino, porque fue dejada en la portería de uno de los frigoríficos que está abierto al público, por lo que es posible que quien lo recibió no prestó la debida atención e importancia que merece esta clase de comunicaciones, hecho que trasgrede el debido proceso y defensa del demandado.

---

<sup>3</sup> Archivo 05, incidente de nulidad, cuaderno juzgado

Admitió que el juzgado se comunicó con el demandado un día antes de la audiencia, sin embargo, aquel no tenía tiempo para comparecer con un profesional del derecho que pudiera ejercer su defensa técnica<sup>4</sup>.

5. Concedido el recurso<sup>5</sup>, por reparto correspondió a este Despacho conocer del asunto<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en establecer si a pesar de que se adelantó el trámite de notificación del auto admisorio al demandado en la dirección indicada en escrito inaugural, se configura la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se anticipa, que la providencia cuestionada será revocada, por las razones que se pasan a explicar.

2. El apoderado del demandado insiste en que la notificación del auto admisorio no cumple con la ritualidad procesal prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., porque el documento nunca le fue entregado al demandado.

Se recuerda que el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil prevé que es causal de nulidad del proceso cuando el enteramiento del auto admisorio o mandamiento de pago se efectúa en contravención a las normas que rigen la materia.

Sobre este punto, ha dicho la doctrina que *“es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación (...)”*<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Archivo 06, incidente de nulidad, cuaderno juzgado

<sup>5</sup> Archivo 09, incidente de nulidad, cuaderno juzgado

<sup>6</sup> Archivo 02, cuaderno Tribunal

<sup>7</sup> LÓPEZ B., Hernán F. (2016). *Código General del proceso – Parte General*. Bogotá: Dupré Editores.

Respecto de los certificados que expiden las empresas de mensajería en el trámite de la notificación, la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> indicó lo siguiente:

*“(...) si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR», correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.*

*Es necesario tener presente que para ese propósito no basta con manifestar que no las recibió personalmente, amén que el sistema está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí, que generen su devolución, bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto, de suerte que para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá quien lo alega demostrar que se desatendieron las precisas exigencias prevista para la especial forma utilizada para ello”.*

3. Para desatar la censura, se tienen como relevantes las siguientes piezas procesales:

-En el escrito de demanda se mencionó que el bien ubicado en la carrera 72F Bis #38D-30 Sur, se encuentra en posesión del demandado y que aquel, recibe notificaciones en la “Autopista Sur #66-78, Bloque C local 12 de esta ciudad”<sup>9</sup>

-La parte demandante allegó el citatorio (art. 291 del C.G.P.) con la certificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo la cual indicó “EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR”<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> SC5115 de 14 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

<sup>9</sup> Archivo 02, cuaderno 01, archivo juzgado

<sup>10</sup> Folio 2, archivo 08, cuaderno uno, archivo juzgado

-Notificación por aviso dirigido a la misma dirección en que se entregó el citatorio con constancia de recibido<sup>11</sup>.

-Certificación suscrita por el administrador el 10 de agosto de 2022, en la que indicó que Agroinversiones La Ponderosa RR S.A.S. es una *“empresa que se encuentra abierta al público con oficina en este lugar, donde se recibe y se radica correspondencia con su respectivo sello y demás”*.<sup>12</sup>

-Correspondencia recibida el 10 de marzo de 2022 que contiene el sello de Agroinversiones La Ponderosa RR S.A.S.<sup>13</sup>

4. Del estudio en conjunto de los anteriores medios suasorios, se otea que la dirección a la que fue enviada la correspondencia no es una unidad inmobiliaria, pues ello no fue demostrado por la parte demandante, por lo que no es plausible aplicar lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior obedece a que el artículo 63 de la Ley 675 de 2001 expresa que son unidades inmobiliarias los *“conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios participan proporcionalmente en el pago de expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras”* y, además, tienen característica que *“el acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un encerramiento y controles de ingreso”*.

Además, aunque la correspondencia fue entregada en la dirección autopista Sur #66-78, no puede pasarse por alto que quien recibió fue *“Frigorífico de Guadalupe”* entidad que no corresponde al local 12 de bloque C, lugar donde funciona el establecimiento comercial *“Agroinversiones la Ponderosa S.A.S.”* de propiedad del demandado.

---

<sup>11</sup> Folios 138 a 146 *ibidem*. Archivo 01, cuaderno uno, archivo juzgado

<sup>12</sup> Folio 10, incidente de nulidad, Archivo 01, cuaderno uno, archivo juzgado

<sup>13</sup> Folio 10, incidente de nulidad, Archivo 01, cuaderno uno, archivo juzgado

Frente a la anterior irregularidad, se recuerda que la notificación es de gran trascendencia para el trámite del proceso, porque garantiza el derecho de defensa de quien es convocado a un juicio *“la debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones y a la vez presupuesto cardinal de la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas está supeditada al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con interés, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico”*<sup>14</sup>.

Por otro lado, pese a que el demandado aceptó haber recibido llamada telefónica del Juzgado para que asistiera a la audiencia programada, ese hecho de ninguna manera subsana el defecto encontrado, porque para ese momento la notificación se había surtido de manera irregular.

5. Así las cosas, se impone revocar el auto impugnado y en su lugar se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 29 de abril de 2021, sin perjuicio de las pruebas que oportunamente fueron allegadas y practicadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### III. RESUELVE

**Primero.** Revocar el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**Segundo:** Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendarado 29 de abril de 2021 y de las actuaciones que dependa de esta, sin perjuicio de las pruebas que oportunamente fueron allegadas y practicadas.

---

<sup>14</sup> CSJ, SC, Sentencia STC13993 de 11 de octubre de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Raúl Rojas Fandiño del auto admisorio, la cual se entenderá surtida a partir del día siguiente a la ejecutoria a la providencia de obediencia a lo resuelto por el Superior.

**Tercero.** Por la secretaría del Tribunal, comuníquese inmediatamente la presente decisión al Juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual el suscrito Magistrado sustanciador señala el equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

**Quinto:** Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e04032cf48b689dc1e1b776b4e51b9b90364956d25aaf826df4864b6f81210**

Documento generado en 29/05/2023 12:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

**Expediente 110013103007 2019 00560 01**

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de desatar lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida el 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe declararse previas las siguientes.

**3. CONSIDERACIONES**

3.1. Diego Fernando Liévano Penagos, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra Hernando Alberto Salazar Restrepo y demás personas indeterminadas, para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:



Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble, ubicado en la carrera 114 número 22 I – 03 de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1192346, identificado por los linderos descritos en la demanda.

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro inmobiliario pertinente<sup>1</sup>.

El Juzgado de Conocimiento admitió el escrito introductorio mediante providencia del 17 de octubre de 2019, en el mismo contexto que fue formulado, esto es, contra el señor Salazar Restrepo, y ordenó su traslado a la pasiva<sup>2</sup>.

Trabada la *litis*<sup>3</sup>, se convocó a las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, previo a las cuales realizó la inspección judicial del bien materia de usucapión, de manera virtual<sup>5</sup>. Evacuadas las etapas procesales pertinentes dictó sentencia, la cual tras declarar probada la excepción denominada “...*No se acredita el cumplimiento del tiempo legal para la prescripción ordinaria...*”, negó las pretensiones y levantó la cautela decretada<sup>6</sup>.

Bien pronto se atisba que la omisión del Estrado en verificar los anexos del escrito introductor, como lo prevé el ordenamiento jurídico, desencadena no solo la invalidez del acto mismo, sino también de todas las actuaciones procesales que a continuación se surtieron, conforme se explica a continuación.

Es incontestable que atendiendo lo relatado en la demanda, se aceptó

---

<sup>1</sup> Folio 44 del archivo 01CuadernoPrincipal.

<sup>2</sup> Folio 51 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folio 105 *ibídem*.

<sup>4</sup> Archivo03AutoSeñalaFechaAudiencia.

<sup>5</sup> Minuto 5:06 a 22:38 del archivo 11001310300720190056000-20230216\_091147-Grabación de la reunión, ubicado en la carpeta ContenidoAudienciaSentencia.

<sup>6</sup> Archivo 04ActadeAudienciaSentencia.

frente a “HERNANDO ALBERTO SALAZAR RESTREPO”<sup>7</sup>, cuando debió inadmitirse para aclarar el motivo por el cual pese a que el poder, todos los documentos anexos, incluido el folio de matrícula inmobiliaria, daban fe que el nombre correcto de quien ostenta el derecho de dominio es “HERNANDO ALBERTO RESTREPO SALAZAR”, persona diferente, así se le dio curso en contravención<sup>8</sup>, al numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso el cual dispone que en esta clase de litigio, “...[s]iempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”.

Es decir, se llamó a la contienda y el enteramiento de la misma, por medio de emplazamiento, se surtió respecto de Hernando Alberto Salazar Restrepo<sup>9</sup>, estructurándose la causal de invalidez aludida, que indica que el proceso es nulo:

*“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.*

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 325 *ibidem*, se declarará, de oficio, a partir del proveído de 17 de octubre de 2019.

Lo anterior habida cuenta que la finalidad de la primera notificación es hacerle saber al convocado sobre la existencia de una causa en su

---

<sup>7</sup> Folios 43 a 51 del archivo 01CuadernoPrincipal.

<sup>8</sup> Folios 7 y 8 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folios 43 a 102 *ibidem*.

contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, pues ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que tenga sobre el asunto constituye el fundamento axial para garantizarle las prerrogativas superiores –artículo 29 de la Constitución Política-.

3.2. Sea del caso advertir igualmente, en cumplimiento del inciso 2° del artículo 7° del Código General del Proceso que, a través de esta determinación se varía el criterio adoptado en decisiones de casos análogos, en las cuales no se había reparado en la falencia de no practicar de manera presencial la inspección ocular; pero en este momento se estima que al evidenciar compromiso de normas adjetivas de orden público, cuya inobservancia contraviene la garantía supralegal reglada en el artículo 29 de la Constitución Política, es del caso llamar la atención al respecto, para que si se supera lo anterior, se practique la probanza de manera correcta.

Lo primero que debe decirse es que a pesar que la normatividad expedida en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ocasionado por el Covid-19 -Artículos 2°, 3° y 7° del Decreto 806 de 2020-, y las disposiciones que el legislador consideró mantener como legislación permanente superada esta situación - artículos 2°, 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022-, estipulan el uso de medios tecnológicos para la realización de audiencias y diligencias, no por esto se habilitó la posibilidad de realizar la Inspección a un predio materia de usucapión de forma virtual.

Aunado, revisados con detenimiento los actos administrativos emanados durante la contingencia sanitaria tampoco permiten la realización de la forma antes anunciada, pues en el Acuerdo PCSJA20-11597 emitido 15 de julio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, solo dispuso suspender, entre el 16 de julio y 31 de agosto de esa misma anualidad, la práctica de las diligencias de

inspección judicial, entrega y secuestro a nivel nacional, además adelantar el proceso en todo lo que no dependiera de dichas actuaciones, sin que en las decisiones posteriores de la misma naturaleza emanadas –Acuerdos PCSJA20- 11614, 11622, 11623, 11629- levantaran o prorrogaran dichas restricciones.

Si bien con la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 se permitió efectuar las actuaciones de la naturaleza anotada en precedencia, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinaran lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que brindara el Ministerio de Salud y Protección Social, también lo es que en el pronunciamiento no se contempló que las mismas podían adelantarse de forma virtual, se reitera. Esta concesión únicamente se otorgó para los actos procesales que no dependan de ellas.

Es más el contenido del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, -el cual implementó retornar gradualmente a la presencialidad con alternancia, en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial del país, teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad, de comportamiento de los usuarios, y las medidas de aislamiento selectivo, para garantizar la prestación del servicio de justicia, a partir del 1° de septiembre de ese año-, torna viable inferir que las actuaciones de la estirpe indicada debe realizarlas el juez de manera presencial, pues en su canon 4° estableció: *“...A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, **que requiera de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho**, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del COVID-19...”* -resalta el Despacho-.

Aspecto refrendado por el artículo 4° del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, el cual dispuso el deber de programar y

realizar todas las diligencias judiciales que requiera de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho.

Agregado a lo anterior, no obstante que la Ley 2213 de 2022 mantuvo la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, aspecto disciplinado con anterioridad por el Decreto 806 de 2020, en virtud del cual se facultó a los sujetos procesales a asistir a diligencias a través de medios tecnológicos -artículo 3º-, ello no se hace extensivo al Juez, en tanto las previsiones procesales que le imponen a este practicarlas directamente -las cuales se mencionaran más adelante-, no fueron derogadas por aquella normatividad.

Por demás, no puede soslayarse que, en reciente pronunciamiento, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia destacó la relevancia que el Juez practique de manera directa las pruebas, superada la contingencia sanitaria que conllevó a expedir las normas antes citadas. En el cual aseveró:

*“...No menos importante es la inmediatez del funcionario judicial, no solamente para la práctica de las pruebas y su percepción directa y personal que fue necesario sacrificar por razón de la pandemia por Covid 19, y aun cuando su utilización mostró significativos avances y sirvió para superar las dificultades generadas ante la situación excepcional, en las actuales condiciones ello no se justifica, de manera que el juez debe dar primacía a la realización de las diligencias mediante su presencia física y de las personas que deban intervenir en cualquier calidad en el proceso cuando lo considere necesario, ... salvo especiales circunstancias que lo impida, no solo **por razones de confiabilidad** sino también porque ese es precisamente el objeto de la labor a su cargo que no es otra que acercar al ciudadano a la justicia; pero también, para atenderlo de manera personal sin depender de eventuales interrupciones que*

*puedan dificultar la comunicación...”<sup>10</sup>.*

En línea con lo anterior, conviene señalar que, en virtud de la regla técnica de la inmediación que, junto con la concentración y la publicidad, convergen de forma esencial en la configuración del sistema de juicio oral imperante en el proceso civil, al juez le asiste la obligación de “...*practicar personalmente todas las pruebas y demás actuaciones judiciales que le correspondan...*”, salvo las excepciones previstas en la ley -artículo 6° del Código General del Proceso-.

Dicho mandato, resulta consonante con el numeral 9° del canon 375 *ibidem* que le impone, en los litigios de declaración de pertenencia, el deber de “...*practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado...*”.

Tales normas anidan la proximidad de la justicia, la transparencia y la legitimidad del juez, verdaderos beneficios de la oralidad, que exigen la presencia del Funcionario por la inmediación probatoria, lo cual, particularmente, cuando de la realización de una inspección judicial en declaratoria de pertenencia se trata, excluye su práctica de manera remota, a través de medios tecnológicos, máxime cuando el fin de la misma es el examen directo por parte del Juez de los actos posesorios pasados y presentes alegados por el pretense usucapiente, lugares, cosas, documentos y demás elementos y circunstancias útiles para alcanzar de manera idónea el pleno convencimiento de que quien lo

---

<sup>10</sup> PCSJ número 718 de 28 de abril de 2023, suscrito por el Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, doctor Fernando Castillo Cadena.

pretende tiene o no mejor derecho que la persona que aparece como propietario. Aspecto que no es de poca monta.

Concordante con tales axiomas que imponen la presencialidad del juez para evacuar los medios probatorios, los numerales 1° y 2° de la regla 107 *ejusdem*, los cuales disciplinan el desarrollo de las audiencias y diligencias, también le ordena al Órgano Juzgador, individual o colegiado, presidirlas y reservar el tiempo suficiente para agotarlas.

Tareas que, insiste, el legislador en el numeral 5° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, le corresponde a los Juzgadores.

Ahora bien, el análisis del numeral 1, canon 107 del actual Estatuto Adjetivo Civil, mandato que reza: “...[l]a ausencia del Juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación...”, permite afirmar, como lo hizo la Corte Constitucional “...que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136...”<sup>11</sup>.

Esto es así porque, “...[a]mén de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 *ejusdem*, ...[e]l precepto ...107 del mismo compendio consagran una especial...”<sup>12</sup>, que por designio legal establece como consecuencia concisa e ineludible, la invalidez de la audiencia o diligencia efectuada sin la presencia del Juez, lo cual a voces de la actual jurisprudencia civil, “...elimina cualquier margen para que los extremos procesales dispongan a voluntad, en lo que radica la esencia de los vicios que son superables...”<sup>13</sup> y, por ende, la convierte en insubsanable.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2759 de 7 de julio de 2021. Expediente 81001-31-03-001-2010-00074-02. Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>13</sup> Cfr. *idem*.

Aplicados los anteriores derroteros al caso en concreto, se tiene que, al haber realizado la primera instancia, de manera virtual, la visita ocular respecto del predio pretendido en pertenencia contravino las previsiones de orden legal antes reseñadas que le mandaban hacerlo de forma presencial.

Tal proceder engendra una causal de nulidad que lesiona la garantía consagrada en el canon 29 superior, “...[d]ado que las citadas normas de oralidad son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento, en ningún caso pueden ser «derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley» (art. 13 ib.), precepto que acompasa con la garantía constitucional del debido proceso (art. 29) consagrada en el artículo 14 del Código General de Proceso para todas las actuaciones previstas en él...”<sup>14</sup>.

Ello conlleva a que se tenga por no evacuada, habida cuenta que la realizada a la heredad materia de prescripción adquisitiva resultó carente de efectos jurídicos, al no haberse realizado de manera presencial por el Juez.

Conviene destacar también que, en el evento particular de los trámites de pertenencia, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que “...la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5° del Código General del Proceso) ...”<sup>15</sup>.

Así mismo, que atañedero a la forzosa realización de la inspección

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2759 de 7 de julio de 2021. Expediente 81001-31-03-001-2010-00074-02. Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3271 de 7 de septiembre de 2020, expediente 50689-31-89-001-2004-00044-01. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.



judicial en estos asuntos, ha advertido: *“...la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio va orientada a reconocer su existencia y particularidades, así como a “verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante” (numeral 10º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De forma directa y más en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitarle la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados por el antecesor lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones, podrá recoger testimonios de vecinos que den luz acerca de los hechos investigados –linderos, actos posesorios pasados, percepción de la comunidad acerca de la posesión aducida, etc. No está de más recordar que la inspección judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez a no fallar si no había practicado la inspección ocular, diligencia dentro de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor. Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar»...*<sup>16</sup>.

De cara a los precedentes lineamientos jurisprudenciales, en el *sub exámine*, la ausencia de una inspección judicial válida sobre la

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC6652 de 28 de mayo de 2015, expediente 2006-00335-01, reiterada en sentencia SC2776 de 25 de julio de 2019, expediente 54001-31-03-006-2008-00056-01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

heredad a prescribir, prueba imprescindible en esta clase de acciones, vicia lo surtido<sup>17</sup>.

3.3. En consecuencia, se devolverá el expediente para que el *a quo* renueve las actuaciones viciadas, por supuesto, efectuando el previo control de cumplimiento de los requisitos formales del escrito genitor, en especial, los relativos a la identificación del demandado y su lugar de notificaciones; además, con la observancia de lo consignado en esta determinación, en el evento que se acate lo anterior por parte del promotor, para que se comuniquen las providencias que admitió el escrito inaugural a Hernando Alberto Restrepo Salazar de la forma que corresponda y se adelante la inspección judicial con la presencia directa del Juez.

En punto de la actuación surtida en esta instancia, la misma, en virtud de lo aquí señalado, deberá declararse sin valor y efecto alguno.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto alguno la actuación surtida en esta instancia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda emitido el 17 de octubre de 2019.

**TERCERO: REHACER** las actuaciones para lo cual se deberá disponer lo pertinente, atendiendo lo consignado en esta decisión.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al despacho judicial de origen,

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC8456-2016, reiterada en sentencia SC1832 de 19 de mayo de 2021. Expediente 68001-31-03-003-1999-00273-01. Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78444fa51ea991b224fae16d9ec7cb4a55de8d8a4c0251764e1c454d4eff39a7**

Documento generado en 29/05/2023 11:50:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103008-2021-00445-01  
Demandante: Wilmar José Cristancho Oicatá  
Demandado: Edificio Universal  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de 10 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso *“se declarará desierto”*.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a *“desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Respecto a la solicitud probatoria del demandante en primera instancia (pdf 054 y 057 del cuad. ppal.), adviértese que debe ajustarse a las reglas previstas en la ley procesal para pruebas de segunda instancia.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103009-2019-00563-01 (Exp. 5643)  
Demandante: Gloria Estella Gutiérrez Ballesteros  
Demandado: Banco Comercial Av Villas S.A.  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Gloria Estella Gutiérrez Ballesteros contra Banco Comercial Av Villas S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado (5mm19ss del archivo de video 29, cuad. ppal.), además de otras decisiones, el juzgado denegó la petición de la demandante de solicitar copia del proceso ejecutivo hipotecario 2000-467, surtido entre las mismas partes ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que de manera genérica fue mencionada la existencia de ese otro expediente, sin identificar en concreto las pruebas allá practicadas y que ahora se reclama el traslado a este litigio. En respuesta a una solicitud adicional del demandado, precisó que inviable es decretar esa prueba bajo los parámetros del art. 190 del CGP, por cuanto la norma no exige que el juez intervenga para que las partes de común acuerdo aporten pruebas (24mm50ss ídem).
2. Inconforme la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en los que alegó, en síntesis, que el artículo 174 del CGP no contiene el requisito de que la parte interesada especifique qué



pruebas del otro expediente son las que se pretenden trasladar, y en la solicitud se expresó que hay un expediente que se debe tener como prueba. Además, el artículo 169 del CGP determina que el juez tiene el deber y la facultad de decretar de oficio las pruebas que se encuentran en poder de otra autoridad judicial, tanto más cuando quedó suficientemente claro que las copias del referido proceso ejecutivo son imprescindibles para resolver esta controversia (29mm00ss ídem).

En oportunidad la parte demandada describió el traslado del recurso resumido, con la afirmación de ser necesaria la prueba trasladada (32mm22ss ídem), pedida por su contraparte.

3. El juzgado mantuvo la decisión cuestionada (33mm55ss ídem), por cuanto es carga de las partes determinar cuáles medios probatorios pretenden traer desde otro proceso con explicación de la conducencia, pertinencia y utilidad, en concreto, como determinados documentos, unos testimonios u otras pruebas, que permitan calificar su idoneidad con las exigencias legales, así como la valoración, para lo cual no es suficiente la petición de traer todo el expediente ejecutivo que puede ser bastante voluminoso, pues haría mucho más compleja la decisión que debe adoptarse para este asunto.

Agregó que decretar pruebas de oficio es una potestad del juzgador para decidir el litigio de mejor manera, mas no como remedio a los errores, omisiones o deficiencias de las solicitudes probatorias de las partes.

4. La demandante amplió la apelación, para lo cual apuntó que en la demanda fue relatado como sustento fáctico de las pretensiones, que en el proceso ejecutivo obran todas las conductas injustificadas del demandado tendientes a rematar el inmueble que era propiedad de la demandante, junto con la venta de cartera pese a que de tiempo atrás se había acordado la dación en pago (pdf 33 y 34 del cuad. ppal.).

5. La demandada describió el traslado del recurso con apoyo a que la decisión sea revocada para que se acceda al decreto de la prueba trasladada (pdf 36 del cuad. ppal.).



## CONSIDERACIONES

1. Examinados los argumentos del recurso de apelación, aflora la confirmación del auto cuestionado, en la medida en que la prueba trasladada denegada por la juez de primera instancia, para traer desde el Juzgado 12 Civil del Circuito copia del proceso ejecutivo hipotecario 2000-467, entre las mismas partes, no cumple los requisitos para ser decretada, acorde con las normas llamadas a gobernar su procedibilidad, en particular, la solicitud no se ajustó a las oportunidades probatorias, conforme a los arts. 164 y 173 del Código General del Proceso.

2. Es pertinente recordar que de las disposiciones procesales civiles regulativas del tema probatorio, en particular los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, se desprende que entre los requisitos indispensables para decretar la práctica de una prueba, está el aporte y la petición oportuna.

En torno a ese tema, debe anotarse que las pruebas deben aportarse o pedirse de acuerdo con las oportunidades autorizadas por la ley, porque las decisiones judiciales deben *“fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”* (art. 164 del CGP), y que para que éstas sean apreciadas, *“deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”* (art. 173, inc. 1º, ibidem), cual ocurre con las pruebas trasladadas (art. 174). De lo contrario, precluye la oportunidad, de tal forma que aceptar solicitudes probatorias a discreción de las partes, sin haber adelantado ninguna gestión extraprocesal tendiente a aportarlas debidamente, no luce acorde con las reglas del actual sistema procesal civil.

3. Examinado el auto recurrido bajo esas premisas, fue bien rehusada la prueba instada por la demandante de requerir el traslado de un expediente del Juzgado 12 Civil del Circuito, del proceso ejecutivo del Banco Av Villas S.A. contra Gloria Estella Gutiérrez Ballesteros, aunque con la



precisión de que aquella olvidó que en el proceso civil actual, las partes tienen la carga de aportar las pruebas que pretendan hacer valer y les está vedado invocar la práctica o diligencia, de las que pudieron obtener directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que solamente es factible el decreto probatorio por el juez, cuando aquellas no pudieron conseguir los respectivos medios de convicción.

Justamente, entre los deberes y responsabilidades que el legislador asignó a las partes y a sus apoderados, se encuentra: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir”* (art. 78-10 del CGP); regla reiterada en el inciso 2º del artículo 173, bajo cuyo texto *“[e]l juez se **abstendrá** de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (resaltado por el Tribunal).

Ese dispositivo legal propende por un proceso más rápido y eficiente, con base una responsabilidad compartida de las partes para la construcción de la premisa fáctica de las decisiones que habrá de tomar el juez. De ahí que para este último sea restringido hacer gestiones tendientes a decretar las pruebas, salvo casos excepcionales, verbigracia, obstáculos insalvables para las partes.

4. Situación que en términos reales no muestra el presente debate, porque en su demanda inicial la parte actora allegó la petición de copias de algunas piezas procesales específicas del expediente, al Juzgado 12 Civil del Circuito de 11 de septiembre de 2019, junto con el pago del arancel para el respectivo desarchive del expediente (folios 209 a 214 del pdf 01, cuad. ppal.).

Sin embargo, tal petición probatoria fue sustituida, pues con la reforma de la demanda integrada *“en un solo escrito”*, la solicitud fue propuesta en el sentido de obtener copia de la totalidad del expediente del proceso ejecutivo, sin ninguna información en cuanto al agotamiento del requisito previsto en el citado art. 173 del CGP, pues simplemente anotó que, según





el art. 174, “*solicito sea solicitado al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá el expediente correspondiente al proceso ejecutivo hipotecario de Av Villas contra Gloria Estella Gutiérrez Ballesteros, bajo el radicado 2000-467*” (folios 19 del pdf 02 ídem).

La nueva petición probatoria, carece de explicación o prueba siquiera sumaria de alguna circunstancia por la cual no haya podido obtener ni aportar las copias del referido proceso ejecutivo. Así, no podría considerarse que la petición ya estaba hecha desde el principio, y es más, el apoderado en la controversia que dio origen a esta apelación, se refirió fue a la petición probatoria que él formuló en la reforma de la demanda.

De ese modo, al margen de la discusión de si el artículo 174 del CGP prevé o no la especificación de las piezas probatorias concretas para trasladar de otro proceso, lo cierto es que la demandante no cumplió con las previsiones del art. 173, inciso 2º, del estatuto procesal, según viene de explicarse, lo cual es suficiente para confirmar el auto apelado.

5. Tampoco es viable decretar esa prueba de oficio, cual sugiere la apelante, puesto que esa facultad del juez es acorde con su prudente arbitrio y cuando lo considere pertinente, mas no es una exigencia a favor de las partes. Amén de que tampoco está prevista tal potestad para suplir la falta de diligencia de las partes en desmedro del equilibrio procesal que debe imperar en los litigios (Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01, SC de 3 de octubre de 2013, Rad. 47001-3103-005-2000-00896-01).

Así, incumbe a las partes la carga probatoria, “*motivo por el cual se ha sostenido que ‘la absoluta orfandad demostrativa... impide hacer interactuar los elementos de cada uno de los principios dispositivo e inquisitivo, pues en tal caso no habría lugar a formar conciencia en procura de adquirir el grado de convicción necesario para sentenciar...’ (CSJ. SC. 9. Jun. 2015. Rad. 2007-00082-01)” (SC8456-2016 de 24 de junio de 2016, Rad. n° 20001-31-03-001-2007-00071-01).*

6. Ahora bien, al descorrer el traslado de las inconformidades del apelante, el demandado no apelante apoyó la pretensión impugnativa de su contraparte, pues concuerda en la necesidad de que en este litigio



figure copia del expediente del proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado 12 Civil del Circuito, para lo cual trajo a colación la facultad de prueba oficiosa del juez y la posibilidad que tienen las partes de practicar pruebas de común acuerdo, de conformidad con el art. 190 del CGP.

Empero, aparte de lo anotado respecto de la iniciativa oficiosa del juzgador en caso de que requiera tener mayores elementos de convicción para decidir, lo cierto es que dicho precepto 190, alusivo a la práctica de pruebas de común acuerdo, de ningún modo prevé que sea con decreto del juez o que ésta deba participar en esa gestión, pues suficiente es que las partes las practiquen y aporten antes de dictarse sentencia.

7. En conclusión, hay lugar a confirmar el auto apelado. Sin condena en costas toda vez que la parte demandada no formuló oposición al recurso de apelación.

#### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013103010200101001 03**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BEATRIZ HELENA ARCILA VELÁSQUEZ**  
DEMANDADO: **MEDARDO ALEXANDER SERNA MELO**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se resolvió desfavorablemente sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por la parte ejecutada.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* denegó la terminación del proceso, tras considerar que “(...) *no encuentra reunidos los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento de la acción.*”

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado del ejecutado interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual sostuvo que, en su opinión, sí se encuentran reunidas las exigencias legales para aplicar el desistimiento tácito, porque “(...) *en el proceso NO se evidencia que el ejecutante realizara una actuación tendiente a impulsar el proceso, no pidió medidas cautelares, no embargó ni secuestró bienes, no avalúo propiedades, no pidió remate de bienes, no ha realizado absolutamente nada de lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago, luego, la última actuación data de julio 08 de 2019 (...)*”. No obstante, “(...) *ordenan oficiar, el 15 de enero de 2020, su señoría ordena desglosar despacho comisorio, superando los 2 años, 4 meses y 17 días, desde enero 15 de 2020, pero en realidad debemos contar desde julio 08 de 2019.*”

Agregó que “(...) *el tiempo que ha superado silente el presente proceso, supera por bastante los dos años requeridos por el art 317 numeral 2 literal b. desde enero 14 de 2020 a junio 02 de 2022*”, de hecho, “*si aceptáramos que desglosar un despacho comisorio fuera una etapa procesal conducente y pertinente para la efectividad de la ejecución del proceso, [tales*

actuaciones] han sido nugatorias, más allá de desgastar la rama judicial en esos despachos comisorios, no se ha realizado absolutamente ninguna actuación o han sido inanes, luego, no hacer nada o desgastar la rama judicial, no se le puede llamar impulso de procesal (...)

En todo caso, dicha actividad en nada impulsó de forma relevante la actuación "(...) porque el despacho comisorio, es atinente a otra etapa procesal, que ya es ajena al ejecutante, pues, la entrega de bienes rematados, en nada incide en el proceso, [ya que] no cumple, persé, en nada [con] la función principal del proceso y finalmente esas diligencias han sido fallidas (...)

## CONSIDERACIONES

**1.** De manera liminar, debe recordarse que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.** (Negrilla fuera del texto).

**2.** Revisadas las actuaciones objeto de la réplica, se observa:

**2.1.** Encontrándose en curso la comisión de entrega de bienes muebles y enseres subastados al interior del proceso, el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), mediante oficio 004478 del 12 de diciembre de 2019, solicitó al despacho cognoscente le remitiera nuevamente la documental relacionada con el despacho comisorio, para continuar con la labor que le fuera encomendada.

Por auto del 14 de enero de 2020, la juez *a quo* dispuso la remisión de las piezas procesales solicitadas, para lo cual, el 21 de enero siguiente se elaboró el oficio OCCES20-AM00191 respectivo.

**2.2.** Que en virtud de la pandemia generada por el SARS-CoV-2, y, en aras de garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de la Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1 de julio de ese mismo año, según se constata en el acuerdo PCSJA20-11567. Asimismo, por virtud de las disposiciones del Decreto 564 de ese año, los términos para aplicar la consecuencia procesal en comento "(...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

**2.3.** El día 9 de febrero de 2022, se llevó a cabo la susodicha diligencia de entrega, pero la misma no fue efectiva, ya que los bienes objeto de la actuación no se encontraban en el lugar.

**2.4.** Una vez arribó la comisión, en proveído del 26 de mayo posterior, se agregó el despacho comisorio enviado por la autoridad comisionada.

**3.** Develado tal escenario factual, prontamente se advierte la improsperidad del recurso, ya que, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, el juicio no estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del juzgado, de ahí que sea improcedente dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil.

Además, y partiendo de lo previsto en el literal c) de esa misma norma, en cuyo tenor reza que "[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", en el *sub lite* es dable colegir que el plazo dispensado debió tenerse por interrumpido el día 21 de enero de 2020, calenda en que se elaboró el oficio remisario para la continuación de la diligencia de entrega de bienes, misma que se adelantó el 9 de febrero de 2022, es decir que, para el momento en que se solicitó finiquitar el asunto no se encontraba consolidado el lapso legal -descontando los tiempos de suspenso antes mencionados-.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por el demandado, no se evidencia descuido en el impulso del proceso, pues, aun cuando el encargo fue inefectivo, lo cierto es que se trata de actuaciones tendientes a la materialización de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre bienes que, de hecho, ya fueron subastados, que conllevaron un despliegue de actividades procesales ante el juez comisionado para lograr el cometido; actos que poseen la idoneidad suficiente para detener el tiempo de inactividad, y, por ende, reiniciar su conteo pues demuestran el interés de la parte en el impulsar

la ejecución. En conclusión, no hay sustento fáctico ni probatorio para sancionar al activante con el decreto del desistimiento tácito.

Sobre la interpretación de la anterior normatividad, es del caso destacar que, la Corte Suprema de Justicia, adoctrino:

*"Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

(...)

*El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*».

*Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*

*El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.*

*En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.*

*Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.*

*2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida*

en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada

con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»<sup>1</sup>.

**4.** Por todo lo aquí discurrido, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> CSJ STC 11191-2020



Código de verificación: **a1fa363afa0162b4497662f885813519ef1c2194ba00fa2a2bfc0d5b2cc9318b**

Documento generado en 29/05/2023 02:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: María Piedad Benavides y Nidia Caro Huertas.  
Demandados: Josefina Rojas Cáceres y personas indeterminadas.  
Rad. 010-2019-00411-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Como quiera que, al revisar el expediente de la referencia obrante en el link de acceso suministrado por la autoridad de primera instancia, no se encontró prueba que constate la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios objeto de usucapión (50S-40429951 y 50S-40429984), requisito indispensable para emitir el pronunciamiento de fondo. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez días contados desde la notificación por estado de esta decisión, aporte los folios de matrículas inmobiliaria de los bienes en comento.

Notifíquese la presente providencia a las partes por los canales digitales informados dentro del proceso, en aras de garantizar el cumplimiento de la orden impartida.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d6e3af8afa200bf4aeaaf451f0fc7a90b7e68f68012e84300242c977b1a44d**

Documento generado en 29/05/2023 07:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310301020220013701  
Demandante: Álvaro Ramírez Moreno  
Demandado: Leasing Bolívar S.A.

En este asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendarado 11 de mayo de 2023.

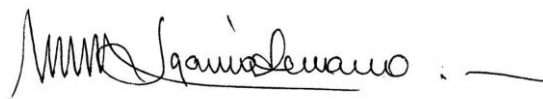
El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 12 de mayo de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,  
**DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cff634b6ba2de03be8955cc003b0fb08955eefe1df13f90b6d5e1018fea7d1**

Documento generado en 29/05/2023 04:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **Expediente No. 015201800574 01**

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1683b8c882d40ec94bcb5a26cb253e499736dc4155fe149fe2cc62d8bcb62ecd**

Documento generado en 29/05/2023 03:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 019 2017 00409 02

Ref. proceso ejecutivo de Harold Alberto Botero Hoyos (y otra) frente a Juan Carlos  
Alonso de Celada Correa

Se decide la alzada que interpuso el ejecutante contra el auto del 6 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá denegó la solicitud de “embargo y retención de todos los créditos y derechos en cabeza de JAC La Esmeralda S.A.S. y de los derechos fiduciarios que esa sociedad tenga sobre el ‘Fideicomiso La Esmeralda – Fidubogotá S.A.’”. Lo anterior, así lo aseveró la juez *a quo*, por cuanto JAC Esmeraldas S.A.S. “no funge como parte procesal al interior del asunto del epígrafe”.

Como soporte de su solicitud cautelar<sup>1</sup> el ejecutante señaló que, en el proceso verbal de levantamiento del velo corporativo, mediante sentencia de 15 de octubre de 2019 la Superintendencia de Sociedades declaró “la inoponibilidad de la personería jurídica de JAC La Esmeralda S.A.S. debido a que Juan Carlos Alonso de Celada Correa (aquí ejecutado) creó esa sociedad para evadir el cumplimiento de las órdenes judiciales del presente proceso”.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION (y de apelación subsidiaria que hoy decide el suscrito Magistrado).

El inconforme insistió en la viabilidad de las cautelas denegadas. Aseveró que “la inoponibilidad de la personería jurídica implica el desconocimiento de la misma y de su separación patrimonial al frente de terceros lo que tiene como efecto la solidaridad entre la sociedad y sus socios por sus obligaciones”.

Al resolver el recurso horizontal que contra la misma providencia interpuso la parte actora, por auto de 1° de marzo de 2023, la juez *a quo* señaló que “de conformidad con los arts. 513 y 514 (sic) del Estatuto General del Proceso, no resulta legalmente posible ordenar el decreto de las medidas sobre los bienes de una persona distinta del deudor” y que “la acción por virtud de la cual, se declara la inoponibilidad de la personalidad jurídica de JAC LA ESMERALDA S.A.S., lo que

---

<sup>1</sup> Embargo y retención de todos los créditos y derechos en cabeza de JAC La Esmeralda S.A.S. y de los derechos fiduciarios que esa sociedad tenga sobre el “Fideicomiso La Esmeralda – Fidubogotá S.A.”.

permite es que se haga extensible la asunción de obligaciones sociales, a los accionistas que hayan realizado actos defraudatorios contra terceros”.

### **CONSIDERACIONES:**

Se revocará parcialmente el auto apelado, por las siguientes razones.:

1. Se accederán a la solicitud de “embargo de los derechos fiduciarios que JAC La Esmeralda S.A.S. tenga sobre el Fideicomiso La Esmeralda – Fidubogotá S.A.”.

Cierto es que a la luz del inciso primero del artículo 599 del C. G. del P., las medidas cautelares de embargo y secuestro de que trata la norma solo pueden recaer sobre bienes y derechos de quien funja como ejecutado, connotación ajena a JAC La Esmeralda S.A.S.

No obstante, en esta oportunidad sí había lugar a decretar el embargo de los derechos fiduciarios en mención, esto con motivo de lo resuelto por el Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades en sentencia de 15 de octubre de 2019.

En efecto, en el fallo proferido en el proceso verbal sumario de levantamiento del velo corporativo que se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades, se decidió lo que a continuación se transcribe, **sentencia que alcanzó ejecutoria:**

Primero. **Declarar que Juan Carlos Alonso de Celada Correa utilizó a JAC La Esmeralda SAS para evadir el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo N° 2017-409**, así como por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico N° 2017-860.

Segundo. **Declarar inoponible la personería jurídica de JAC La Esmeralda S.A.S.**

Tercero. **Declarar la nulidad absoluta del aporte de los derechos fiduciarios sobre el ‘Fideicomiso La Esmeralda - Fidubogotá S.A.’ realizado por Juan Carlos Alonso de Celada Correa a favor de JAC La Esmeralda S.A.S. el 12 de septiembre de 2017.**

Cuarto. **Ordenarle a JAC La Esmeralda S.A.S. que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, le restituya a Juan Carlos Alonso de Celada Correa el 91,12% de los derechos fiduciarios sobre el ‘Fideicomiso La Esmeralda - Fidubogotá S.A.’.**



Quinto. Ordenarle a JAC La Esmeralda S.A.S. que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, le restituya a Juan Carlos Alonso de Celada Correa los dineros percibidos con ocasión de las cesiones parciales de derechos fiduciarios sobre el 'Fideicomiso La Esmeralda - Fidubogotá S.A.' celebradas a partir de octubre de 2017 a favor de Condival S.A.S. actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, ocurrida en el lapso comprendido entre la fecha de las cesiones y la fecha de ejecutoria de la sentencia”.

Sexto. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo. Ordenarle al representante legal de JAC La Esmeralda S.A.S. que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

Octavo. Condenar en costas a Juan Carlos Alonso de Celada Correa y a JAC La Esmeralda S.A.S., y fijar como agencias en derecho a favor de los demandantes la suma de \$70'000.000.

Deviene de lo dicho que, en rigor, en la hora actual no hay forma de colegir que los mencionados derechos fiduciarios deban ser sustraídos del haber del aquí ejecutado (persona natural), y que, por ende, no hacen parte de la prenda general de sus acreedores, cual lo contempla el artículo 2488 del Código Civil.

Para convenir en lo anterior no es óbice que, hasta la presente JAC La Esmeralda S.A.S. eventualmente no haya dado cumplimiento a lo que se le ordenó en el numeral 4° de la sentencia recién transcrita (en el sentido de restituir al señor Celada Correa el 91,12% de los derechos fiduciarios sobre el 'Fideicomiso La Esmeralda - Fidubogotá S.A.).

Esa última vicisitud, de orden meramente temporal y coyuntural, apenas concierne a la forma como ha de perfeccionarse el embargo de los derechos fiduciarios, pero en modo alguno marca fatalmente la improcedencia de la cautela, como al parecer y sin haber lugar a ello lo percibió el juez de primera instancia.

Por eso, a diferencia de lo sugerido en el auto apelado, el suscrito Magistrado considera que sí concurren las circunstancias que posibilitan el embargo de los reseñados derechos fiduciarios, máxime si se tiene en cuenta que expresamente, en lo resolutivo de su fallo, la Delegatura de la Superintendencia de Sociedades declaró que “Juan Carlos Alonso de Celada Correa utilizó a JAC La Esmeralda SAS para evadir el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo N° 2017-409”, vale decir, el mismo proceso ejecutivo de la referencia, y por ello, y por otras razones declaró “inoponible la personería jurídica de JAC La Esmeralda S.A.S”, y emitió las demás declaraciones y órdenes recién trascritas.

Así las cosas, se dispondrá el embargo del 91.12% de los derechos fiduciarios respecto del Fideicomiso La Esmeralda, los cuales fueron transferidos el 12 de septiembre de 2017 por parte de Juan Carlos Alonso de Celada Correa a JAC La Esmeralda S.A.S. y que son administrados por la Fiduciaria Bogotá S.A.

Advierte el suscrito Magistrado que la orden de embargo, en principio recae sobre el 91.12% de los derechos en mención.

Se limitará el monto de la medida cautelar, según lo dispone el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., a la cantidad de seis mil millones de pesos (\$6.000'000.000), cifra que se estima suficiente con motivo de las sumas principales dinerarias sobre las que se libraron las órdenes de pago, con sus intereses moratorios y costas prudencialmente calculadas.

Para lo que incumbe a esa labor, ha de verse que en esta actuación ejecutiva se acumularon dos demandas: en una de ellas como capital se ordenó pagar la cantidad principal de \$500'000.000, con sus intereses comerciales moratorios liquidados desde junio 1° de 2017, y en la segunda, la orden se impartió por un capital de \$651'000.000, con intereses de la misma naturaleza, causados a partir del 20 de agosto de 2017.

2. Suerte distinta corre la apelación en cuanto con ella se reclama que se revoque el auto apelado para disponer el “el embargo y retención **de todos los créditos y derechos en cabeza de JAC La Esmeralda S.A.S.**, sociedad que el demandado creó fraudulentamente para incumplir las órdenes proferidas por su despacho”.

Lo anterior, en atención a la manera un tanto imprecisa en que se impetró esa solicitud, por carecer de específica mención de las personas naturales o jurídicas que pudieran detentar la condición de “deudores” de JAC La Esmeralda S.A., ni a la modalidad concreta o naturaleza jurídica de esos créditos y derechos cuya titularidad se atribuye a la misma sociedad mercantil.

La ausencia de esa información, sin duda impide el decreto de esas cautelas las cuales, para su perfeccionamiento exigen la determinación de los posibles deudores de la parte ejecutada.

No en vano el artículo 593 del C. G. del P., prevé en su numeral 4°, que “el embargo de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación

al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado”, y que, “al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesiones y fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo”.

3. Prospera, aunque con alcance parcial, la apelación en estudio.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA parcialmente el auto que, el 6 de octubre de 2022 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso de la referencia y ORDENA el embargo del 91.12% de los derechos fiduciarios del Fideicomiso La Esmeralda, los cuales fueron transferidos el 12 de septiembre de 2017 por parte de Juan Carlos Alonso de Celada Correa a JAC La Esmeralda S.A.S., administrados por Fiduciaria Bogotá S.A.

Límite de la cautela: seis mil millones de pesos \$ 6.000'000.000.oo

El despacho de primera instancia emitirá los oficios de rigor.

**En lo demás, el auto apelado permanece incólume.**

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1e97f4266d16e71f3ef46a3eed6079dc15c4bd667499b434e0720a3260d17a**

Documento generado en 29/05/2023 11:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **JEINY ANTELIZ MOLINA** y otros contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA** y otros. (Apelación de sentencia).  
**Rad.** 11001-31-03-020-2016-00410-01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpuso la alzada en el asunto de la referencia, establecía que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*. Regla que reiteró el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 12 de mayo del año en curso, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva<sup>1</sup>, decisión notificada por estado del día siguiente<sup>2</sup>.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio<sup>3</sup>, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Archivo “04 Auto Admite” del “02Cuaderno Tribunal”.

<sup>2</sup> Archivo “05 Estado Electrónico” del “02Cuaderno Tribunal”.

<sup>3</sup> Archivo “06 Informe Entrada20230529” del “02Cuaderno Tribunal”.

**Primero. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab12166adf22bc4a54acf3946dd7904ebcb0163976e94e5e209eed0f3fe753c**

Documento generado en 29/05/2023 03:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 110013103022 2013 00436 02.

Son tres los asuntos que debe resolver el despacho, a saber: El desistimiento de la Procuradora 1 Judicial II para asuntos civiles de Bogotá, D.C. de la alzada por ella interpuesta; la oportunidad en que sustentó la apelación la demandante principal y convocada en reconvención; y, la solicitud del señor apoderado de su contraparte de prorrogar el término para desarrollar sus reparos en esta instancia.

1. Prevé el numeral 1° del artículo 46 del Código General del Proceso que, al Ministerio Público, entre otras funciones, le corresponde “...*intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivo...*”.

A su vez, el párrafo establece que participará “... *como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas...*”.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 *ejúsdem* “...[l]as partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”.

De la inteligencia de las anteriores disposiciones, se deduce sin mayor dificultad que si los procuradores judiciales se encuentran habilitados para formular medios de impugnación, también les asiste

la facultad de desistir de ellos, aun cuando la última norma en comento solo se la otorgue, de manera taxativa, a los extremos de la *litis*.

Acorde con los anteriores lineamientos deviene viable acoger la petición efectuada<sup>1</sup>.

2. Prevé el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que “... *[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. ...”.*

En el *sub-examine*, el 12 de abril pasado, se emitió el proveído en virtud del cual se otorgó la oportunidad a los impugnantes para que sustentaran la alzada ante esta instancia, así como a sus contradictores para que se pronunciara al respecto<sup>2</sup>.

Sin embargo, el abogado de la promotora principal y convocada en reconvencción no cumplió tal carga dentro del término legal conferido para ese propósito, esto es, entre el 14 y el 20 de abril del corriente año, sino lo hizo el día 21 siguiente<sup>3</sup>.

Por lo tanto, como no acató el deber que impone la codificación adjetiva civil, atañadero a sustentar el recurso de apelación tempestivamente ante esta instancia, es pertinente declararlo desierto.

---

<sup>1</sup> Archivo 09ProcuradoraDesisteApelación.

<sup>2</sup> Archivo 08AutoOrdenaTraslado.

<sup>3</sup> Archivo 13Sustentación



Sin que pueda considerarse que el memorado litigante satisfizo tal exigencia por el hecho de haber manifestado la inconformidad ante el Funcionario *a quo*<sup>4</sup>, en tanto, analizado el tema de cara a las disposiciones que sobre el trámite del remedio vertical consagró el Decreto 806 de 2020, del mismo contenido que consagra la normatividad vigente, se dijo:

*“...con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada – V.gr. SC 4855 de 2014-...”<sup>4</sup>.*

*“...En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal...”<sup>5</sup>.*

Criterio que se acompasa con el adoptado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela,

---

<sup>4</sup> Minuto 5:54 a 7:56 del archivo AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-022-2013-00436-00-20230301-100540-Grabación de la reunión, a su vez, ubicado en la carpeta 06CdFolio216, la cual se encuentra en la carpeta C02DemandaReconvención.

<sup>5</sup> Salvamento de voto. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

donde al examinar el t3pico, asever3:

*“...la consecuencia de la no sustentaci3n del recurso de apelaci3n en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentaci3n se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada...”*<sup>6</sup>.

3. Respecto de la solicitud efectuada el 21 de abril anterior por el apoderado de la se1ora MARÍA CRISTINA REY RINC3N, enfilada a que se le otorgue una *“...pr3rroga adicional sobre el t3rmino para sustentar el recurso de apelaci3n... ante un evidente caso de fuerza mayor...”*, que se materializ3 al haber sido v3ctima de una tentativa de secuestro extorsivo el 16 de abril 3ltimo en horas de la madrugada, hecho que tuvo que denunciar y del que pudo escapar con el uso de la fuerza. Le dej3 como secuela una ruptura de ligamento inferior izquierdo en la pierna derecha, seg3n reporta la resonancia magn3tica realizada, en virtud de lo cual se le dio una incapacidad m3dica que genera la suspensi3n de t3rminos a su favor entre el 17 y el 28 de abril hoga1o, la cual se prolong3 por la pr3ctica de la cirug3a requerida para evitar secuelas de largo plazo y una artrosis degenerativa de rodilla<sup>7</sup>:

3.1. A voces del art3culo 161 del C3digo General del Proceso, antes de emitir el veredicto, el proceso se suspender3 a solicitud de parte, *“...[c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuesti3n que sea imposible de ventilar en aquel como excepci3n o mediante demanda de reconvenci3n..., [y c]uando las partes la pidan de com3n acuerdo, por tiempo determinado”*.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, radicado 92191, Magistrado Ponente doctor Jorge Luis Quiroz Alem3n, reiterada en STL11649 de 31 de agosto de 2022, radicado 99025. Magistrado Ponente doctor Fernando Castillo Cadena.

<sup>7</sup> Folio 2 del archivo 12AllegalIncapacidad.

De lo previsto, se descarta la suspensión invocada, por cuanto los sucesos descritos por él no encajan en ninguno de los eventos que en tal norma se regulan.

Sin embargo, como el citado mandatario judicial aduce que un padecimiento de salud, causado por el intento de un hecho punible en contra de su persona, le impidió sustentar la alzada dentro del interregno legal conferido, y que a causa de esta situación dicho plazo se prorrogó, conviene recordar que, a su turno, el numeral 2° del canon 159 *ibidem* señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *"...Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos..."*.

De otra parte, el inciso 2° del numeral 3° *eiusdem*, indica *"...[d]urante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento..."*.

En punto con la enfermedad, como motivo que tiene la posibilidad de originar la circunstancia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"...La capacidad para producir la interrupción del proceso no la asigna la ley a cualquier tipo de padecimiento, sino a aquel que, como lo ha entendido la Corte, coloca al afectado "...en la imposibilidad de actuar en el proceso, (...) con los caracteres de fuerza mayor o caso fortuito" (Auto del 26 de abril de 1991), pues la razón de ser de la institución de la interrupción estriba precisamente en "...asegurar la intervención de las partes en los procesos judiciales" (Cas. Civil. del 7 de diciembre de 2000) y garantizar, desde luego, el ejercicio del derecho de*

*defensa...<sup>8</sup>.*

Profundizando aún más en el concepto de “*enfermedad grave*”, regulada en la norma en comento, la mencionada Corporación ha precisado que debe consistir en “*...un verdadero caso fortuito, es decir, un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperado e insuperable...<sup>3</sup>.*”

De cara a tales directrices jurisprudenciales, claramente se colige que no es cualquier dolencia o afección la que tiene la virtualidad, “*...debe revestir “caracteres de gravedad” en cuanto coloque al interesado en “imposibilidad” de “realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro...<sup>4</sup>.*”

Dicho en otras palabras, el padecimiento de salud del profesional del derecho que tiene la trascendencia para interrumpir el litigio debe ser una afección grave, al punto que le impida cumplir las actividades normales de forma absoluta, “*...pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad...<sup>5</sup>.*”

3.2. En el presente asunto, el profesional aportó para justificar su pedimento, la historia clínica contentiva de la consulta por ortopedia que le practicó el 17 de abril último, el doctor Wilmer Godoy Carrero, profesional adscrito a Comedida Medicina Prepagada, por la dolencia manifestada en la rodilla derecha, le ordenó la realización de una resonancia en la articulación y le expidió incapacidad de 7 días, es

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. A-116-2004 -1100131030081993-00007-01- de 15 de junio de 2012.

decir, hasta el 23 de abril de 2023<sup>9</sup>.

Así mismo, allegó el resultado de tal estudio llevado a cabo el día 19 siguiente, en el que se concluyó la ruptura completa del ligamento cruzado anterior, separación meniscocapsular del cuerpo posterior del menisco medial, tendinopatía patelar, aumento de líquido interarticular y edema de tejidos blandos superficiales de la rodilla<sup>7</sup>.

Finalmente, obra en el expediente autorización de Colmedica del 22 de abril de 2023, para que le intervinieran los traumas encontrados en la rodilla, así como la fórmula de la medicación que le prescribieron el día 27 posterior, cuando le realizaron el procedimiento<sup>8</sup>.

De los anteriores documentos emerge que, a pesar de acreditar la presencia de una afección en su rodilla derecha que fue diagnosticada y estudiada, entre el 17 y 19 de abril último, lapso durante el cual corría parte del término para sustentar la alzada que formuló en este asunto, tal dolencia no le impedía ejercer con normalidad cualquier actividad profesional, como la atinente al ejercicio de la profesión de abogado.

Lo anterior en la medida, que el memorado padecimiento no debe catalogarse como grave, toda vez que no obstante ser una afectación de una de las articulaciones de una entidad importante que conllevó a una cirugía, no limita las funciones de quien la padece, al punto que pudo desplazarse a la valoración clínica y a que le efectuaran el estudio diagnóstico ordenado, como lo respaldan las evidencias adosadas.

Por la anterior razón, la afección del togado no responde, a la naturaleza de gravedad señalada líneas atrás, pues el profesional del

---

<sup>9</sup> Folio 3 del archivo 12AllegalIncapacidad.

derecho hubiera podido, en función de cumplir la representación de su asistida, sustituir el mandato, atendiendo que sus facultades intelectivas con miras a este proceder no resultaron afectadas, vale decir, no tiene la suficiente jerarquía para generar la interrupción del proceso y, con ello, el restablecimiento de los términos para sustentar el remedio vertical planteado.

Aunado, el hecho que hubiera interpuesto una denuncia penal<sup>10</sup>, a causa del lamentable infortunio de que fue víctima, en uno de los días en que corría el plazo para manifestar sus desencuentros tampoco encaja en algunas de las causales enlistadas en los artículos 159 o 161 del Estatuto Adjetivo Civil, que permiten habilitar de nuevo el periodo con que contaba para ejecutar la finalidad enunciada.

En consonancia con lo dicho, no se estructuró un motivo de interrupción o suspensión del litigio. Por ende, debe desestimarse la solicitud enfilada a prorrogar el plazo para sustentar la apelación propuesta por el memorialista.

En estas circunstancias, deviene intempestivo el escrito incorporado el 3 de mayo último<sup>11</sup> por el mencionado abogado, mediante el cual pretendió suplir dicha carga, de cara con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>12</sup>.

Sin que pueda considerarse, como se reseñó en el numeral anterior que el referido litigante acató tal exigencia por el hecho de haber manifestado ante el Funcionario *a quo*, la inconformidad atinente a que se acreditó la calidad de propietaria de su representada Cristina

---

<sup>10</sup> Folios 4 al 14 del archivo 11SolicitaProrrogaSustentaciónEInformaSituaciónPersonal.

<sup>11</sup> Folio 3 *ibídem*.

<sup>12</sup> Norma que reza: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. ...”.

Rey, así como los motivos por los cuales ella tuvo que salir del país<sup>13</sup>.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, frente a la sentencia proferida el 1° de marzo de 2023, por el Juzgado 49 Civil de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: DECLARAR** desierta la alzada formulada por la demandante principal e intimada en el libelo de mutua petición, frente al mismo veredicto.

**TERCERO: DESESTIMAR** la petición enarbolada por el apoderado de la demandada principal y promotora del libelo de mutua petición, con el fin que se le restablezcan los términos para sustentar en esta instancia. En consecuencia, **DECLARAR** desierto el recurso de apelación por él manifestado contra la providencia que finiquitó el asunto en la litis.

**CUARTO: REMITIR**, en oportunidad pertinente el proceso, al Despacho de primer grado.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>13</sup> Minuto 8:02 a 9:32 del archivo AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-022-2013-00436-00-20230301-100540-Grabación de la reunión, a su vez, ubicado en la carpeta 06CdFolio216, la cual se encuentra en la carpeta C02DemandaReconvención.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7251627375e3995533b35dcda8ce71275335f6a5c39250d4b6e25d0720264746**

Documento generado en 29/05/2023 11:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103026-2013-00949-01  
Demandante: Acción Fiduciaria, por Fideicomiso Manzana 5 – Las Aguas  
Demandado: Marval S.A. y otro  
Proceso: Ordinario  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada Marval S.A. contra la sentencia de 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo de ejecutivo de **ALFONSO OCHOA SIERRA** contra **FRANCISCO VELÁSQUEZ ESCOBAR** (Q.E.P.D.). (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-027-1995-30212-02.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 12 de mayo del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por una de las sucesoras procesales integrante de la parte ejecutada y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas<sup>1</sup>, decisión notificada por estado del día 15 siguiente<sup>2</sup>.

No obstante, según el informe secretarial del día de hoy, dentro del plazo previsto, la promotora del recurso vertical guardó silencio<sup>3</sup>, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ella interpuesto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por una de las sucesoras procesales integrantes de la parte ejecutada contra la

<sup>1</sup> Archivo “05AutoAdmite.pdf” de la carpeta “02CuadernoTribunal”.

<sup>2</sup> Archivo “06EstadoElectronico15Mayo2023.pdf”, *ib.*

<sup>3</sup> Archivo “07InformeEntrada20230529.pdf”, *ib.*

sentencia proferida el 23 de enero de 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaria oficiese.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eaed6ca812af7fd7b8e979327eb0625682a4bc1faa958944136359c2b3a2ba**

Documento generado en 29/05/2023 03:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**1100131030292018-00374 01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Enriquecimiento cambiario  
Demandante: Tele Plastic C.A.  
Demandado: Policol LM S.A.S.  
Radicación: 110013103029201800374 01  
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto Tele Plastic CA, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de

2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ec2eeb1d21ac3a3f1b41ed1dbf307529cf9071740ba492270ed5a3f2f1b4cb**

Documento generado en 29/05/2023 10:02:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante	Vano S.A.S.
Demandado	Pedro Gómez y Cia S.A.S.
Radicado	<i>110013103 031 2018 00479 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Niega adición

Se denegará la solicitud de adición formulada por la parte demandante respecto del auto proferido por esta instancia el 23 de septiembre de 2022 mediante el cual se confirmó el auto proferido el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia.

Ello por cuanto no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (art. 287 del C. G. P.), toda vez que se resolvió de fondo sobre los argumentos en los que se fundamentaba el escrito de impugnación, esto es, sobre la terminación del proceso por inasistencia de las partes y los apoderados a la audiencia.

Téngase en cuenta que, al no haberse refutado la multa impuesta en el auto recurrido, pese a tratarse de una misma providencia, este Tribunal no es competente para resolver sobre tal punto, teniendo en cuenta las limitaciones que establece el artículo 328 procesal y la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia al precisar que “... *el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto*”

*del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).”<sup>1</sup>.*

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero. Denegar** la solicitud de adición formulada por la parte demandante, respecto del auto de 23 de septiembre de 2022 en el asunto en referencia.

**Segundo.** Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

## **Notifíquese**

*Firma electrónica*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edb7fead570781dfcdce2d29fe19dc152b051f9acd81386abcef245ac44b401**

Documento generado en 29/05/2023 12:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> CSJ, SC, Sentencia SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona





**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PORCESO</b>	:	EJECUTIVO SINGULAR.
<b>DEMANDANTE</b>	:	MARIANA SALAZAR ARIAS
<b>DEMANDADOS</b>	:	CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE y ROBERTO VALENZUELA REYES

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, el 16 de septiembre del 2022, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda radicada el 8 de octubre de 2019<sup>1</sup> Mariana Salazar Arias pidió que se libre mandamiento de pago a su favor en contra de Carlos Alberto Barriga Andrade y Roberto Valenzuela Reyes, por los cánones de arrendamiento de junio de 2018 a junio de 2019 - no mencionó el mes de mayo- por valor de \$11 197 998 cada uno, de julio a septiembre de 2019 a razón de \$11 554 094 por mes, más los "intereses contados" desde el día 15 del mes siguiente "a la máxima tasa legal permitida por la Superfinanciera de Colombia para obligaciones comerciales en mora", así como "el valor de cada canon que a partir del día 15 de octubre de 2019, se causen hasta la cancelación integral a satisfacción" e intereses a la tasa máxima y la

<sup>1</sup> Págs. 1 a la 13, archivo 001Cuaderno1.



suma de \$50 000 000 “importe de la cláusula Penal derivada del incumplimiento del contrato”.

**2.** Para sustentar la reclamación informó que ella y Juan Manuel Salazar Arias celebraron el contrato de arrendamiento #001-09 “a partir del 15 de mayo de 2013” (sic) sobre el inmueble rural de “79 hectáreas en los potreros de la Hacienda El Silencio y Somalia” para la “explotación de ganado, levante y ceba” con los ejecutados; durante el primer año pagaron puntualmente el canon fijado por \$8 250 000. “Se verificaron las respectivas prórrogas del arrendamiento” desde los años 2014 hasta 2019 y “los consecuentes incrementos del IPC pactados en la cláusula Sexta”. El “primer incumplimiento” se produjo en junio de 2018 cuando el valor mensual del arrendamiento ascendía a \$11 197 998 y “los subsiguientes once cánones... se encuentran vencidos y sin pago hasta el 14 de junio de 2019... así como los concernientes a la prórroga vigente durante los meses de julio a septiembre de 2019”, estos últimos a razón de \$11 554 094. Por el incumplimiento la parte demandada está “obligada al inobjetable pago de una pena” de \$50 000 000 pactada en la cláusula 8.

**3.** El 10 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago según lo reclamado<sup>2</sup>; Roberto Valenzuela Reyes excepcionó que “el contrato de arrendamiento de inmueble rural 001-09 terminó el 15 de abril de 2014 y no se prorrogó a su vencimiento”, “no es parte de la relación jurídica que pueda existir entre la demandante... Juan Manuel Salazar y el demandado Carlos Alberto Barriga”, “los hechos y pretensiones de la demanda corresponden a una relación jurídica de la que no es parte”, “falta de legitimación en la causa por pasiva... inexistencia de relación jurídica... de la que se puedan derivar las

---

<sup>2</sup> Págs. 17 a la 19, archivo 001Cuaderno1



obligaciones a las que se refiere la demanda”<sup>3</sup>. Carlos Alberto Barriga Andrade formuló las de “incumplimiento ajeno al contratante que acredita la fuerza mayor”, “hecho del príncipe”, “pago por cesión de bienes”, “novación de la obligación”, “transacción”, “cumplimiento del acuerdo escrito”, “compensación”, “pago de lo no debido”, “buena fe”<sup>4</sup>. Los dos propusieron la genérica.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para el *a quo* el problema jurídico a resolver fue “si el contrato se encontraba vigente o no, si fue debidamente prorrogado... el efecto de su renovación... las obligaciones que se derivarían... y si son exigibles o no por la vía ejecutiva”. Anticipó la respuesta diciendo que “el contrato finalizó al momento del plazo inicialmente pactado” y “no fue objeto de prórroga”. Entonces, por esa “no renovación los cánones... no son exigibles” y pasó a explicarlo.

El contrato no es de naturaleza comercial, luego la prórroga automática prevista para los establecimientos de comercio no aplica en este caso por lo que se debe limitar a lo que establece el código civil sobre el arrendamiento. Se refirió a los conceptos de renovación automática, tácita reconducción y “una suerte de contrato verbal nuevo”. Con apoyo en artículos de la ley civil se analizó las cláusulas del contrato, en particular la cuarta sobre la prórroga porque las partes “quisieron establecer una modalidad muy puntual” para ese efecto pues “no operaba de manera automática”, entonces, “la inexistencia de ese aviso escrito, que fue lo que acordaron las partes para prorrogar, implica que no existió... y eso lleva a establecer que las pretensiones... están llamadas a fracaso”.

---

<sup>3</sup> Págs. 13 a la 34, archivo 020ContestacionDemanda

<sup>4</sup> Págs. 20 a la 32, archivo 048ContestacionDemanda



La ejecución “debía iniciarse con un título complejo... constituido por el contrato de arrendamiento... y el documento donde constara la intención de prórroga”, pero este último se echa de menos; entonces, sin renovación, la cuestión es determinar “si estamos ante un contrato completamente nuevo que se celebró entre uno de los... arrendatarios y la arrendadora”, como lo declararon los demandados, lo que retorna al tema del título ejecutivo del artículo 422 del C.G.P.; no acreditada la renovación automática las pretensiones, “que derivan de esa manifestación... no son exigibles, tampoco son claras mucho menos son expresas” ya que en su ejecución y la forma de la demanda “no puedo presumir la prórroga”, es decir, una falta de claridad; no es exigible porque “no existe un documento en donde expresamente se señale la prórroga”; además, “existe una divergencia entre las versiones de las partes” que “solo se permite establecer que no hubo renovación automática” para iniciar el proceso ejecutivo. Agregó que no puede “desentrañar, desde la vía ejecutiva, los negocios posteriores para establecer si lo que existió en este evento es una tácita reconducción o un contrato verbal nuevo...”; Roberto Valenzuela insistió “en que no había hecho ningún acto de renovación del contrato” y cuando se le preguntó si cumplió con las obligaciones de hacer la devolución del bien al arrendador al momento de fenecer el término inicialmente pactado, dijo “que no lo hizo, pero son dos situaciones diferentes, la prórroga... requería de un acuerdo de las partes... eso no ocurrió, no existe prueba alguna de que por medio alguno... se hubiese convenido... renovarlo”.

El solo “hecho de la existencia de la duda” sobre “una tácita reconducción o un contrato nuevo implica, necesariamente, que en este proceso ejecutivo no existen obligaciones claras, expresas o exigibles”. Lo que resultaba del contrato no renovado era “exigir en cualquier



momento la devolución del bien... por la vía declarativa". "Mal podría decirse que... existió mora en la entrega... cuando el arrendador voluntariamente recibió el pago de los cánones posteriores al vencimiento... sin que ello permita, por sí mismo, acudir... a cobrar por la vía ejecutiva los cánones... que se causaron con posterioridad asimilándolo... a una prórroga o renovación"

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante dijo que el juez "mutó a un contrato de carácter Civil y no Comercial, como desde un principio se consideró". Esa "divergencia conceptual" constituye la "causa principal que motiva la presente apelación". Con esa orientación sustentó los siguientes reparos **(i)** el juez *a quo*, aun cuando se lo "restringía el artículo 430 del C.G.P", "sin motivación alguna, pero estructuralmente diferente a la que se tuvo durante todo el trámite del proceso, resolvió que el contrato de arrendamiento, por ser de carácter civil y no comercial, finalizó el día 14 de abril de 2014 y no el 14 de abril de 2020, como en efecto y acorde con el artículo 518 del Código de Comercio, en concordancia con el 324 ibidem, ocurrió"; **(ii)** se demostró la calidad de comerciantes de las partes; por ende, "según lo dispuesto los artículos 1 y 22 del Código de Comercio, es dable afirmar que la actividad contractual que entre ellos se despliegue se habrá de regir por las disposiciones de la ley comercial"; **(iii)** "el contrato de arrendamiento 001-09 de inmueble rural" tuvo por objeto la "explotación ganadera" y para ambos extremos procesales, constituyó "la realización negocios de ganadería intensiva, sobre 79 hectáreas tomadas en arrendamiento... la cría, levante y ceba de al menos 4 animales de aproximados 450 kilos cada uno por hectárea (79X4) para trescientos dieciséis animales pastando aproximadamente seis meses en los predios arrendados, y así sucesivamente hasta que sus



propietarios a través de los arrendatarios..., resolvieran venderlos bien en subastas ganaderas u otros comerciantes de los productos ganaderos". Todo esto permite concluir "la preexistencia y consolidación permanente de una empresa especializada en negocios de explotación Ganadera".

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se advierte una causal de nulidad que deba ser declarada; por tanto, la Sala procederá a emitir decisión de mérito.

**1.** Como la razón que llevó al juez a decir que no se podían cobrar los cánones de arrendamiento por la vía ejecutiva y dejar de estudiar otros aspectos del litigio, fue la no renovación del contrato de arrendamiento, pese a que se demostró la tenencia del predio después del 15 de abril de 2014 y el pago de renta por periodos posteriores, para iniciar el estudio del caso lo primero que en realidad importa es determinar hasta cuándo duró esa relación.

La naturaleza comercial del negocio arrendaticio no es discutible en la medida en que el demandado Carlos Barriga manifestó, en la contestación de la demanda, ser el "empresario responsable de la explotación ganadera ejecutada en el predio arrendado", para esa "destinación exclusiva", que los contratos de arrendamiento "fueron acordados contractualmente con destinación única y exclusiva a la explotación de ganado de cría, levante y ceba" (págs. 63 a 73, archivo 037DescorreTrasladoDemanda) y porque, en efecto, ese fue el destino acordado en el contrato estudiado, pese a que la demandante arrendadora haya dicho que firmó el contrato como persona natural (min. 03:40, archivo 70 VideoGrabacionAudArt37208062022Parte2).



Pero el debate sobre la renovación automática invocando el artículo 518 del C. de Co. no tiene lugar pues se trata de un “derecho” a favor del arrendatario que “haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio”, sin que se demostrara que la actividad en el predio se ejecutó “a través de uno o más establecimientos de comercio” (art. 25, ib.) o con un “conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa” (art. 515, ib.), caso en el cual tendría que haber cumplido el requisito del registro mercantil, tanto el empresario como el establecimiento (art. 28 núm. 1 y 6, ib.); al fin de cuentas la continuación de arrendamiento no se dio bajo estas disposiciones dado que, cuando se le hizo la pregunta a Mariana Salazar Arias de si “existe o existió algún establecimiento de comercio” en el fundo arrendado respondió: “no, no” (min. 24:50, ib.).

La demanda presentada en octubre de 2019 dio por supuesto que el contrato continuaba vigente por haberse prorrogado, pues se ajustó a pedir, no solo los arrendamientos hasta el mes de septiembre inmediatamente anterior, sino los que se siguieran causando, y así se libró la orden de pago. Al responder la demanda Valenzuela alegó que había terminado para él al cumplirse el plazo inicial acordado porque desde entonces se desentendió de aquella relación: “(i) No hizo uso del área que había sido arrendada; (ii) No efectuó pago alguno de cánones de arrendamiento; (iii) No remitió ninguna comunicación ni recibió comunicación alguna de la que se pueda siquiera inferir que era arrendatario”. A partir esas afirmaciones propuso sus excepciones<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Archivo 020ContestacionDemanda: contestación a los hechos y excepciones.



El arrendatario Barriga, en cambio, adujo que “el pago de la obligación del arrendamiento durante los 8 años de relación contractual, se ejecutó sobre la totalidad de predios arrendados y [contratos] suscritos” pues a partir del “parágrafo de la Cláusula Primera de todos los contratos”, se permitía “ampliarlo a más potreros”; así, lo que se hizo fue adicionar otros, como “el Polo” -contrato 003-, cambiar “el precio, y se alarga la duración”, modificar “el objeto añadiendo los potreros La Vega y La Hornilla”, -contrato 005-. Por tanto, “los elementos esenciales del contrato 001-09 fueron modificados con la suscripción de los contratos 003, 004 y 005” pero, eran “acuerdos celebrados únicamente con un arrendatario, tal como lo confiesa la misma demandante MARIANA SALAZAR, en su comunicación de 18 de septiembre de 2019”, para culminar afirmando que ocurrió una “Renovación de la obligación, ya que se evidencia la modificación de elementos esenciales del contrato comercial como son objeto, precio y partes”. De lo narrado derivó algunas de sus excepciones<sup>6</sup>.

Con este panorama de sucesos no hay forma de afirmar que el contrato terminó el 15 de abril de 2014. Sin embargo, siendo un contrato a término fijo con el pacto de prorrogarse “si hay interés de las partes”, caso en el cual “se deberá avisar por escrito a la otra parte con una anticipación de 6 meses al vencimiento del presente acuerdo, evento en el cual se prorrogará por un término igual al inicialmente pactado o por uno inferior si así se determina en documento anexo” (cláusula cuarta), ese aviso no se dio por ninguno de los contratantes. Aunque se trata de un contrato mercantil es claro que el código de los comerciantes no contiene una regulación sobre el arrendamiento de predios rústicos y para su entendimiento bien puede remitirse a las disposiciones de la legislación civil (art. 2, ib.). Luego, acudiendo al

---

<sup>6</sup> Archivo 037ContestacionDemanda: contestación a los hechos y excepciones





artículo 2008 del Código Civil, era legalmente posible terminarlo por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo” (núm. 2), pues así lo dispone la norma, sin que se pudiera entender “en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario, es una renovación del contrato”, como disciplina el inciso primero del artículo 2014 del mismo código. Y como no se renovó “expresamente el contrato”, la arrendadora quedaba con el “derecho” de “exigir” la restitución “cuando quiera” (inc. 2º), el que en ese momento no ejerció porque permitió continuar la ocupación del predio y recibió el pago de la renta.

En cierto que Carlos Barriga envió la carta con referencia “terminación de contrato de arrendamiento hacienda El Silencio” que fechó del 14 de agosto de 2016, pero que en realidad envió el 15 de ese mismo mes en el año 2019 y se entregó al día siguiente (ver el escrito y la guía correo certificado nacional de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/74, archivo 48ContestacionDememanda, págs. 4 a 6), con la que pretendía culminar “el contrato de arrendamiento que poseo sobre la totalidad de predios que conforman la Hacienda El Silencio (Predios Somalia-Pradera, Polo, Palmera, La Vega y Puerta de Hierro, y cualquier otro adicional)... a partir del 15 de agosto del año en curso”. Y también, que recibió una respuesta en la carta del 17 de agosto de 2019 en la que los arrendadores, Mariana y Juan Manuel Salazar, dijeron que por parte de ellos “se dará por terminado en razón del incumplimiento presentado”, en virtud del parágrafo de la cláusula 5ª, pero que “hasta tanto no hayan sido canceladas a conformidad las deudas” ejercerán el “derecho de retención del artículo 2000 del Código Civil” y “no podrá ingresarse ni retirarse ningún ganado de los predios en cuestión sin que medie autorización expresa de los arrendadores”<sup>7</sup>. Entonces, si ambas partes se manifestaron mutuamente la intención de

---

<sup>7</sup> Pág. 8, archivo 37DescoreTrasladoDemanda.



terminar el contrato, aunque por causas distintas cada una, no se puede considerar que después del 17 de agosto continuaba vigente por el hecho de mantener ganado en los potreros y no entregar el predio, pues esa situación fue consecuencia del derecho de retención que declararon ejercer los arrendadores y por no permitir el ingreso al inmueble "sin su autorización".

Mariana Salazar expuso en el interrogatorio que "todos los contratos ya se dieron por terminados a raíz de la situación que se presentó" pero que "siguieron vigentes hasta abril de 2020" y que "el contrato con el señor Barriga y el señor Valenzuela... se había prorrogado en abril de 2019, cuando pasó este problema... ya con la certeza de que no lo querían renovar lo dejamos hasta abril de 2020" (min. 8:30, ib), pero esa razón no solo contradice lo expresado en su carta del 17 de agosto de 2019 sino que de esa nueva versión no pudo dar una explicación aceptable para extender el contrato hasta esa fecha. En efecto, seguidamente el juez le preguntó cómo lo dieron por terminado y, haciendo referencia a la comunicación que el señor Carlos Barriga les remitió el 14 agosto de 2019, dijo que allí manifestaba "unilateralmente su decisión", pero agregó: "a partir de ahí comienza la intención nuestra de llegar a un acuerdo... para poder terminar el contrato de manera consensual" (min 10:00, ib); y sobre haberlo logrado, verbal o por escrito, dijo: "intentamos, no reunimos varias veces... con el señor Barriga... pero nunca ofreció nada, para llegar a un acuerdo, ni un peso ni un centavo... Con el señor Valenzuela en las oficinas... que iba a hablar con su socio... nunca jamás nos propusieron ningún acuerdo con el pago de la deuda que tienen con nosotros" (min 10:38, ib.). Más adelante el funcionario preguntó cuándo terminaron recuperando el terreno y respondió: "pues... no podría decir una fecha exacta sino... esperar a que se terminara el contrato en abril de 2020 y



ahí consideramos que el terreno lo habíamos recuperado” (min. 39:55, ib).

Sobre la restitución o entrega del predio, como respuesta a la pregunta del juez, la arrendadora dijo que “realmente nunca se hizo ninguna entrega... El señor Barriga presentó esa carta, dejó un ganado ahí que tuvimos que entrar a investigar de quien era...” (min. 37:45), resultando que pertenecía al señor Álvaro Vesga Hernández, quien se lo informó en la carta del 19 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, y fue con él con quien, finalmente, los hermanos Salazar Arias firmaron el “acuerdo de retiro de ganados Hacienda el Silencio”, el 16 de octubre del mismo año, para poderse llevar 365 reses marcadas con hierros M70; 64C; POLLO y LV-. De ello no se infiere que el arriendo con los demandados continuara hasta la salida del ganado, ni que la posibilidad de “dejar en la mencionada Hacienda el Silencio, sin costo de pastaje, báscula y bebederos, cincuenta (50) de sus toros hasta el 15 de enero de 2020” lo extendiera o prorrogara, porque fue un compromiso entre ellos -los hermanos Salazar y Vesga Hernández-, ajeno al contrato mismo que aquí se ejecuta.

Lo anteriormente discurrido lleva a la necesidad de revocar la sentencia que consideró el contrato terminado, sin renovar, el 15 de abril de 2015, derivando de la deducción anterior la falta de requisitos del artículo 422 en las pretensiones que reclamaban los cánones de arrendamiento posteriores, porque el contrato sí estuvo vigente hasta el 17 de agosto de 2019, cuando los hermanos Salazar dieron respuesta a la carta del 14 del mismo mes asintiendo en la terminación que también propuso el señor Barriga. Pero esa prolongación en el tiempo no lo fue por renovaciones sucesivas y automáticas bajo el artículo 518 del Código de Comercio, sino bajo la hipótesis del artículo 2014 del

---

<sup>8</sup> Pág. 1, archivo 020ContestaciónDemanda.



Código Civil; así que los valores reclamados por renta entre junio de 2018 hasta agosto de 2019 son exigibles en los términos de la norma, pero no la renta del mes de septiembre de 2019 ni las que se sigan causando porque para la fecha de presentación de la demanda el contrato había terminado. Hasta aquí se impone seguir la ejecución sin incluir estos dos últimos conceptos.

**2.** Corresponde ahora dedicarse al estudio de las defensas propuestas por cada uno de los demandados para descubrir si logran derribar el mérito ejecutivo del contrato sobre los valores que se afirmaron en la demanda carecían de pago.

### **2.1** Las excepciones de Roberto Valenzuela Reyes.

Pese a que el apoderado actor discutió la oportunidad en la que se presentaron las excepciones<sup>9</sup> el juzgado, advirtiendo que “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, las consideró admisibles pese a estar “de forma antitécnica”, en un solo escrito, “toda su defensa sin parar mientes en las formalidades de cada una”, es decir, la excepción previa y las de mérito<sup>10</sup>.

El ejecutado contestó la demanda diciendo que “con posterioridad al 15 de abril de 2.014... no realizó ningún acto ni acción de la que se desprenda inequívocamente que hubiera tenido la voluntad de prorrogar tácitamente el contrato” (respuesta al hecho 2, pág. 13, archivo 020ContestacionDemanda). Propuso la excepción que llamó “EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE RURAL 001-09 TERMINÓ EL 15 DE ABRIL 2014 Y NO SE PRORROGÓ A SU VENCIMIENTO” porque si su

---

<sup>9</sup> Archivo 021ContestacionDemadaYExcepciones.

<sup>10</sup> Archivo 018AutoResuelveREcruso.



relación con la demandante Mariana Salazar “se limita exclusivamente al contrato de arrendamiento de inmueble rural 001-09, que terminó el día 15 de abril de 2014 por vencimiento de su término”, no hubo “incumplimiento alguno suyo”; por tanto, “las relaciones jurídicas que con posterioridad al 15 de abril de 2014 hayan sostenido Juan Manuel Salazar, Mariana Salazar y Carlos Barriga son ajenas a Roberto Valenzuela y no le corresponden”. Además, el contrato no puede ser título ejecutivo “de las obligaciones correspondientes a cánones de arrendamiento” de los meses de junio a diciembre de 2018, enero a septiembre de 2019, ni “por los cánones que se causen en adelante”.

Para fundarlas, afirmó que “a partir del 15 de abril de 2014... dejó de tener relación y vínculo alguno jurídico y material con los inmuebles que habían sido arrendados y no tuvo ni tiene ni ha tenido intención de preservar en el arriendo....no utilizó los inmuebles; no tuvo ni tiene su tenencia, no efectuó el pago de cánones de arrendamiento ni contraprestación alguna por los inmuebles; no mantuvo en los inmuebles animales de su propiedad y, en general, no realizó ni ha realizado hecho o actividad inequívoca alguno del que se desprenda intención de preservar en el arriendo” (págs. 23 a 25, ib.).

En interrogatorio expuso: “la verdad a los tres años, yo viendo las condiciones del contrato y que para poderlo renovar se requería o una carta mía solicitando la renovación o una carta de ellos... yo nunca presenté eso, lo di por terminado, abandoné el negocio con Carlitos y dejé las cosas así... yo no fui a entregar porque ese predio siguió en manos de Carlitos Barriga y sus nuevos socios, sus nuevos compañeros de allá de la ganadería...” (min. 1:25:51 al 1:28:50, ib.).

En cierto que la arrendadora no supo si Valenzuela continuó en los potreros de la finca arrendados por el contrato 001 pues, además



de contestar, en interrogatorio, que no le envió comunicación ni recibió una sobre la intención de prorrogar el contrato como estaba estipulado en la cláusula cuarta, ni haberse comunicado con él, ni él con ella, para esos fines, tampoco si animales de Roberto estuvieron pastando en las áreas a la que se refiere el contrato y que no tiene “por qué saber qué acuerdo hay entre los socios que tienen arrendados los terrenos... el manejo interno no tengo por qué saberlo... no me consta” (min. 19:10, ib), y que sólo le exigió los pagos de la renta al señor Barriga; así se aprecia en el mensaje de correo electrónico enviado el 8 de agosto de 2019 por la sociedad Los Hoyos Salazar y Cía. S. en C. con el asunto RELACION DE CUENTAS SR. CARLOS BARRIGA que por “los arrendamientos da un total de \$ 270.739.837” (pág. 25, archivo 037), en la Carta del 17 de agosto de 2019, antes mencionada, donde, junto con su hermano Juan Manuel Salinas, le anunció que “a la fecha se presenta una deuda por concepto de arrendamiento” por valor \$294 360 330 que se sigue incrementando constantemente “a pesar de nuestros esfuerzos por comunicamos con Usted de manera reiterada por vía telefónica y escrita” (pág. 8, ib.) y en la misiva del 18 de septiembre de 2019 donde ella le escribió “dada su condición de arrendatario y único responsable del negocio de explotación ganadera que desarrolla desde el año 2011 en nuestras fincas”, (pág. 9, ib.). Pero, todas las anteriores circunstancias no son suficientes para desvincularlo del contrato. Si se miran bien las cosas, los arrendatarios no son solidarios, tal especie de mancomunidad no está prevista en el Código Civil para los inquilinos de predios rurales y solo fue consagrada para los alquileres de viviendas urbanas en la Ley 820 de 2003 (art. 4, literal b y art. 7) y el contrato que se analiza tampoco incluyó esa declaración (art. 1568 inc. final, C.C.). Sin embargo, por tratarse de un contrato de naturaleza mercantil, según se explicó, opera la presunción de solidaridad de los “varios deudores” contenida en el artículo 825 del Código de Comercio.



Entonces, si la expiración del plazo pactado entre las partes no trajo de suyo la terminación del arriendo porque el señor Barriga continuó la tenencia del predio y atendió el pago de la renta hasta que entró en mora en junio de 2018, como lo aceptó en la contestación de la demanda, donde además, afirmó que era el “único responsable del pago de los arrendamientos” pero “realizó abonos a la deuda” (contestación al hecho cuarto, archivo 37, pág. 65) y, en interrogatorio, dijo “yo manejaba la hacienda como un todo, disponía de los ganados... Carlos Barriga tenía el cien por ciento de la finca... eran lotes... y a medida que los iba cogiendo iba agrandando hasta quedarme con el cien por ciento de la finca” (min: 1:02:00, ib.), aunque reiterando que Valenzuela “no hacía parte de nada, ya no iba a la finca” y que por los otros contratos que celebró con la familia Salazar Arias “quedaba con el 100% de la hacienda El Silencio y así lo administré durante cinco años hasta el día que entregué...” (min. 1:03:00), nada de eso cambia la condición solidaria del señor Valenzuela como deudor de la renta. Después de todo al coarrendatario no se le impone ocupar el predio ni pagar la renta cuando el contrato se celebra en interés exclusivo de los negocios del arrendatario, en este caso Carlos Barriga, de modo que esos hechos no lo liberan de la deuda a la que se obligó solidariamente, por tratarse de un negocio mercantil.

Por tanto, la excepción de que “el contrato de arrendamiento de inmueble rural 001-09 terminó el 15 de abril de 2014 y no se prorrogó a su vencimiento” y “falta de legitimación en la causa por pasiva... inexistencia de relación jurídica... de la que se puedan derivar las obligaciones a las que se refiere la demanda” no pueden prosperar. Además, las referidas a las otras relaciones surgidas entre el ejecutado Barriga y la ejecutante, acompañada de su hermano Juan Manuel Salazar, de las que no es parte Valenzuela, no tienen lugar en



el proceso porque consideraron que las pretensiones derivan de contratos que no son base de la ejecución.

## 2.2. Las excepciones de Carlos Alberto Barriga Andrade.

De acuerdo con las pruebas documentales aportadas por la demandante y el ejecutado, la relación contractual con Carlos Barriga se extendió a varios contratos:

Contrato	Inicio	Vencimiento	Potreros	Renta inicial
001	15-04-2015	15-04-2015	Somalia y La Pradera	\$8 250 000
003 <sup>11</sup>	01-11-2013	15-04-2015	El Polo	\$ 500 000
004 <sup>12</sup>	01-05-2013	15-04-2015	La Palmera al otro lado del Río	\$ 800 000
005 <sup>13</sup>	15-08-2013	15-08-2015	La Vega y la Hornilla	\$5 000 000

Además, un contrato verbal por el predio Puerta de Hierro, que mencionó el demandado.

Él confesó, al contestar el hecho 3º, "Es cierto que en junio de 2018 el arrendatario entró en mora en el pago del canon de arrendamiento", pero pretende con su defensa ser relevado del pago.

Comenzó por excepcionar el incumplimiento ajeno al contratante que "acredita la fuerza mayor" y "hecho del príncipe", para excusar el reconocido incumplimiento, alegando el brote de fiebre Aftosa en Colombia, estar "afrentando, una nueva metástasis del cáncer" y la "imposibilidad jurídica de satisfacer el objeto de la prestación obligacional, materializado en la Zona de contención que

<sup>11</sup> Pág.8 a la 12, archivo 21ContestaciónDemandaYExcepciones.

<sup>12</sup> Págs. 13 a la 17, ib.

<sup>13</sup> Págs. 18 a la 22, ib.





impidió el normal ejercicio de la explotación pecuaria”, que requieren de la intervención judicial para “restablecer el equilibrio contractual”.

Las dos situaciones están probadas: la primera con la copia de la Resolución No. 00011595 (22/09/2017) "Por medio de la cual se establece una zona de contención de fiebre aftosa en los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá y Cundinamarca y las condiciones para la movilización de animales y sus productos" y la posterior No. 00036046 (15/11/2018) "Por medio de la cual se levanta la zona de contención de Fiebre Aftosa establecida en la Resolución ICA 11595 de 2017 y se dictan otras disposiciones" (págs. 47 a 62, archivo 37). La segunda, porque fue un hecho indiscutido por las partes: obran en el legajo algunas certificaciones de incapacidades por su enfermedad (págs. 7 a 10, archivo 20), el dictamen de pérdida de capacidad laboral y resumen de historia clínica (págs. 5 a 14, archivo 022). Sin embargo, la afectación económica que de ello se derivó no aparece acreditada y, por consiguiente, tampoco la relación causal con la falta de pago por la tenencia del inmueble arrendado; el brote de fiebre bobina, que comenzó en septiembre de 2017, no coincide en todo con el periodo de la mora, sólo en los meses de junio a noviembre de 2018, cuando se levantó la zona de contención, no en los siguientes cobrados, y no está acreditado cómo incidió en la actividad económica, o lo llevó a dejar de pagar por el arriendo del predio. Incluso Catalina Cuervo Delgado, esposa del señor Barriga, declaró: “una epidemia de aftosa es como el coronavirus, una persona que no puede mover los ganados obviamente eso impacta en sus finanzas, igualmente el cáncer y, sin embargo, él siguió pagando los arriendos y siguió haciendo las cosas” (min. 18:05, archivo 079VideoGrabacionAudArt372Rad21090062427072022Parte4). El resumen de historia clínica revela que su padecimiento fue diagnosticado desde el año 2011, las incapacidades médicas datan de agosto y septiembre de 2019 y el dictamen de pérdida de capacidad



laboral tiene fecha de estructuración del 28 de junio de 2019, de modo que no pueden constituir una circunstancia sobreviniente que le impidiera el uso del terreno, ni una causa irresistible que determinara la falta de pago de la renta. Nuevamente, Catalina Cuervo, refiriéndose a la enfermedad de su esposo, mencionó que el diagnóstico es de 2011 pero “las cosas graves” se presentaron “en el 2018 cuando empieza su primera quimioterapia” (min. 48:55). Del padecimiento que aqueja al deudor y su gravedad bien puede no dudarse, pero no se aportaron pruebas adicionales que permitan asociarlo con la dejación de las tareas en los predios arrendados, porque contaba con personas que lo apoyaban en esa labor de ganadería, como Orlando Sanabria y Yesid León, “que manejaban los ganados... sabían de quién eran... cómo entraban y cuando había el momento de sacarlos; es más muchas veces por mi grado de incapacidad ellos los pesaban... los entregaban, ellos estaban enterados cien por ciento de quién eran los ganados... que estaban en la finca pastando” (min. 1:08:05 archivo 70) y el segundo era su “vaquero de confianza” (min. 1:12:42, ib.). Por lo tanto, esas dos excepciones no prosperan.

La de “PAGO por Cesión de bienes” también se fundó en la alegada imposibilidad de cumplir y tiene como fin “solicitar” que el “Juez de esta causa... permita el pago por Cesión de Bienes que no fueron reconocidos por la demandante pero que acrecentaron el valor del inmueble arrendado”. Para explicarlo mencionó una serie de “mejoras necesarias que costaron \$139 000 000” -sistema de acueducto de bebederos de ganado con 30 tanques y su respectiva conducción de agua, división de potreros con postes y cercas eléctricas con alambres de púa, cerramientos especiales para los animales que quedaron instalados en el inmueble arrendado- y la “Báscula Prometálicos por valor de \$11'000'000” sobre la que “continúa ejerciendo derecho de retención” la demandante.



Y aunque no puede considerarse una verdadera excepción porque no ataca el mérito ejecutivo del contrato por la deuda que le reclama la arrendadora, esta forma de pago aparece definida como “el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas” (art. 1672 del Código Civil), previendo después que “será admitida el juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulación en contrario” (art. 1673 ib). Sin embargo, hay una excepción para que “los acreedores [sean] obligados a aceptar la cesión” y es que el deudor haya “obtenido quitas o esperas de sus acreedores” (núm. 3 art. 1675, ib.) y esa excepción sí se configuró pues antes del juicio la arrendadora le solicitó que informara “a la mayor brevedad la fecha y forma de pago de los cánones adeudados así como la cláusula penal” -en la carta del 17 de agosto de 2019-; luego, no están compelidos los acreedores por la propuesta que hizo el ejecutado para acogerse a esa forma de pago. Además, porque sólo la hizo en la contestación de la demanda mencionando aquellos bienes que dijo quedaron en la finca, sin que se haya constatado su existencia y su valor. Entonces, no puede acogerse la excepción.

También excepcionó la novación porque con la suscripción de los contratos 003, 004 y 005 se incluyeron modificaciones al inicial 001 en el objeto, el precio y la duración, que son de su naturaleza. Pero, como reglamenta el Código Civil, para novar se requiere “la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida (art. 1687) y, aunque puede suceder “sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor” (art. 1690 núm. 1), tiene que haber certeza de que ese era su designio, es decir, “que lo declaren las partes, o que aparezca



indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua” (art. 1693). Los hechos ya narrados no muestran que la suscripción de los contratos posteriores extinguiese el primero, ni que el propósito de los nuevos “indudablemente” fuera ese. Por tanto, la defensa no prospera.

Las alegadas transacción y cumplimiento del acuerdo, coinciden en afirmar que el documento firmado el 16 de octubre de 2019 con ALVARO VESGA, apoderando a Carlos Barriga, y el derecho de retención de los arrendadores “satisfizo la obligación de pago del crédito ya que de otra forma los arrendadores no hubiesen liberado los... semovientes”; el acto es una transacción porque “la retención está autorizada por la ley y los acreedores eran tenedores legítimos de los bienes retenidos; existía un crédito a favor de los hermanos Salazar Arias.... y se verificó la conexión material entre las reses retenidas y el crédito que se pretendió garantizar”. En su sentir, si el acuerdo se cumplió, la cláusula penal contendría “un doble pago de la obligación” porque “no puede exigir un acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena... tampoco... solicitar el pago acumulado de la pena más la indemnización ordinaria de perjuicios... más aún si se tiene en cuenta que en el contrato No se estipuló así... la pena que cobra la demandante no es de naturaleza moratoria”.

En cierto que el señor Vesga recibió poder de Carlos Barriga; el documento lo aportó la parte actora al contestar la excepciones, pero su texto revela que no lo fue para transar las obligaciones del primero sino “para negociar con ustedes como propietarios de la Hacienda El Silencio, los términos para que, según les expresé en mi comunicación del pasado 14 de agosto de 2019, proceda al retiro de los ganados” (pág. 23, archivo 021ContestaciónDemandaYExcepciones). Y en el acuerdo Álvaro Vesga



pagó \$50 000 000 para "abonar a la deuda... en virtud con los contratos de arrendamiento números 003, 004 y 005", pero para "recuperar el dominio" sobre 365 reses acordó con los "arrendadores Mariana y Juan Manuel Salazar Arias pagar" otros \$90 000 000 dejando un cheque del Banco BBVA que devolverán si hace el pago "antes del 1 de noviembre de 2019". Entonces, sin protesta por el cumplimiento del acuerdo para el "retiro de los ganados hacienda el Silencio", lo que se pagó no era imputable a la renta que se cobra en el proceso sino a la causada por los contratos posteriores del señor Carlos Barriga. La excepción no se abre paso.

Pero, la alegación sobre la exigibilidad de la cláusula penal cobra validez porque si la notificación de la demanda surte los efectos de constitución en mora (art. 94 C.G.P.), puesto que no la hubo antes, el acreedor no puede "pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal" (art. 1594 C.C.), circunstancias que no se pactaron en el cláusula del contrato que solo estipuló: "El incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato dará lugar al cobro de la cláusula penal de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50,000,000) al momento de presentarse dicho incumplimiento, cláusula que podrá cobrarse por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimientos de ninguna índole a los que desde ya renuncian las partes, prestando el presente documento mérito ejecutivo para tal fin..." (cláusula 8ª). Luego, exigiendo los cánones de arrendamiento no se puede acumular la penalidad. Por tanto, su valor se excluirá de la orden de seguir la ejecución.



En la compensación y cobro de lo no debido el demandado se remitió a “los gastos realizados por CARLOS BARRIGA que eran obligación de los arrendadores” y se opuso a las pretensiones afirmando que cada uno de los arriendos hasta el mes de enero de 2019 “fue pagado por medio del cruce de cuentas realizado entre los arrendadores y el arrendatario” sobre la hacienda El Silencio y, los restantes con “dinero entregado a los arrendatarios cuando ejercieron el derecho de retención”. Las cuentas que realizaron las recibió el 8 de agosto de 2019, desde la dirección de correo electrónico [loshoyossalazarycia@hotmail.com](mailto:loshoyossalazarycia@hotmail.com) con el archivo adjunto “resumen de cuentas revisadas por don Juan Manuel”, que en “la relación de los arrendamientos da un total de \$270 739 837”<sup>14</sup>. Carlos Barriga aportó la tabla “RELACIÓN DE ARRENDAMIENTOS HACIENDA EL SILENCIO - SR. CARLOS BARRIGA” que detalla, predio por predio, el valor de los arriendos con corte a “JULIO 11/19”<sup>15</sup>, de donde se obtiene la suma anterior y que se puede sintetizar como sigue:

ARRIENDO PREDIO	CONCEPTO	TOTAL
Somalia y Pradera	15 de julio 2018 a 14 de julio 2019	\$ 146.642.262
Potrero El Polo	Julio/2018 a julio/2019	\$ 8.015.555
Palmera Río	Julio/2018 a julio/2019	\$ 13.010.490
La Vega La Hornilla	15 de julio 2018 a 14 de julio 2019	\$ 74.271.350
Puerta de Hierro	9 de noviembre 2018 a 8 de julio 2019	\$ 28.800.000
	<b>Total General</b>	\$ 270.739.657

Los lotes o potreros arrendados en el contrato 001, base de la ejecución, son Somalia y La Pradera y los valores aparecen detallados de la siguiente manera:

<sup>14</sup> Pág. 25 a la 28, archivo 049AllegaContestacionYNuevasPruebas.

<sup>15</sup> Págs. 27 y 28, archivo 037DescorreTrasladoDemanda.



RELACION ARRENDAMIENTOS HACIENDA EL SILENCIO- SR. CARLOS BARRIGA						
FECHA		CONCEPTO	VALOR MENSUAL	ANTICIPO	TOTAL GASTOS	SALDO A CANCELAR
JULIO 11/19	ARRENDAMIENTO PREDIO	SOMALIA-PRADERA 15 JUNIO-14 JULIO/18	11.197.998			
		SOMALIA-PRADERA 15 JULIO-14 AGTO./18	11.197.998			
		SOMALIA-PRADERA 15 AGTO.-14 SEPT./18	11.197.998			
		SOMALIA-PRADERA 15 SEPT.-14 OCT./18	11.197.998			
		SOMALIA-PRADERA 15 OCT.-14 NOV./18	11.197.998			
		SOMALIA-PRADERA 15 NOV.-14 DIC./18	11.197.998			
		SOMALIA-PRADERA 15 DIC./18-14 ENE./19	11.197.998			
		SOMALIA-PRADERA 15 ENE.-14 FEB./19	11.197.998			
		SOMALIA-PRADERA 15 FEB.-14 MAR./19	11.197.998			
		SOMALIA-PRADERA 15 MAR.-14 ABR./19	11.197.998			
		SOMALIA-PRADERA 15 ABR.-14 MAYO/19	11.554.094			
		SOMALIA-PRADERA 15 MAYO-14 JUNIO/19	11.554.094			
		SOMALIA-PRADERA 15 JUNIO-14 JULIO/19	11.554.094			

En decir, 13 meses para un total de \$146 642 262.

Sin embargo, la tabla de “resumen” muestra los datos que a continuación se detallan:

RESUMEN CUENTAS HACIENDA EL SILENCIO- SR. CARLOS BARRIGA						
FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	CUENTAS	ANTICIPO	TOTAL GASTOS	SALDO A CANCELAR
AGT.23/18	VR.	SALDO CUENTAS DE ENERO A MAYO/2018	14.217.954			
FEB.13/19	SR.CARLOS BARRIGA A:	CONSIGNACION		7.000.000		
FEB.15/19	SR.CARLOS BARRIGA A:	CONSIGNACION		4.500.000		
FEB.28/19	TESORERIA TOCAIMA	IMPUESTO PREDIAL /2019		36.198.300		
JULIO 11/19	ARRENDAMIENTOS	DE JUNIO/2018 A JULIO /2019	270.739.837			
JUNIO 20/19	SR.CARLOS BARRIGA A:	CONSIGNACION A INVERSIONES SALAZAR		4.000.000		
JUNIO 21/19	SR.CARLOS BARRIGA A:	CONSIGNACION A INVERSIONES SALAZAR		10.000.000		
	FACTURAS /2018	SEGUN RELACION		0	59.176.349	
	FACTURAS/ 2019	SEGUN RELACION		0	52.189.043	
			284.957.791	61.698.300	111.365.392	111.894.099

Aquí se destaca la fila correspondiente a “ARRENDAMIENTOS DE JUNIO/2018 A JULIO/2019” dando lugar a la cuenta de \$270 739 837 que comprende todos los lotes arrendados por Carlos Barriga, como se vio en la relación presentada antes. Pero, a partir de allí, aparecen descuentos de dos anticipos por consignaciones de Carlos Barriga, de \$4 000 000 y \$10 000 000, y un total de gastos por facturas 2018 y 2019 “según relación”, por valores de \$59 176 349 y \$52 189 043, quedando un “saldo a cancelar” de tan solo \$111 894 099.

Ese saldo corresponde a varias deudas, todas devengadas al momento de los anticipos y gastos, pero no se entregaba “carta de pago” (art-. 1654 C.C.) porque, Catalina Cuervo declaró, cuando le preguntaron si tenía recibos de los arriendos, “no yo no los tengo ni



tampoco los tiene mi marido porque precisamente nunca hubo ese documento del pago de esos arriendos porque siempre se cruzaban cuentas versus los gastos... siempre se hizo así durante ocho años” (min. 57:50, archivo 79) y agregó que su esposo “siempre hacía los pagos proporcionales a todos los contratos del Silencio, siempre se pagó así, no sé por qué, en este momento, en la última, le abonan todo a los pagos, o lo que se abonó de pagos, a los otros contratos y dejan el de Somalia sin abonar” (min. 1: 17:00, ib). Sin embargo, en las condiciones descritas por la testigo el deudor no podía imputar lo pagado a la deuda que eligiere (art. 1655 C.C.) porque la arrendadora lo hizo a los otros contratos, como explicó en su interrogatorio.

Además, la tabla presentada para recurrir el mandamiento de pago no se refiere a la deuda por cánones, sino al porcentaje del IPC aplicado para incrementar la renta, y corresponde a una que Carlos Barriga envió a su apoderada. Allí se hace un recuento de los incrementos de la renta de todos los contratos y, respecto del 001, muestra que el canon inicial incrementado con el IPC para cada periodo anual, que inicia en el mes de abril, arrojará valores diferentes a los cobrados<sup>16</sup>:

PREDIO	FECHA	BASE		INCREMENTO		ARRIENDO ANUAL
		VR.ARRIENDO	%IPC			MAS IPC
SOMALIA-PRADERA	INICIO-15 ABRIL/2011 A 14 ABRIL/2012	8.250.000				
	15 ABRIL/2012 A 14 ABRIL/2013	8.250.000	3,73%	307.725		8.557.725
	15 ABRIL/2013 A 14 ABRIL/2014	8.557.725	2,44%	208.875	8.766.600	
	MAS AUMENTO X KILO	250.000			250.000	9.016.600
	15 ABRIL/2014 A 14 ABRIL/2015	9.016.600	1,94%	174.900		9.191.500
	15 ABRIL/2015 A 14 ABRIL/2016	9.191.500	3,66%	336.500		9.528.000
	15 ABRIL/2016 A 14 ABRIL/2017	9.528.000	6,77%	645.046		10.173.046
	15 ABRIL/2017 A 14 ABRIL/2018	10.173.046	5,75%	584.950		10.757.996
	15 ABRIL/2018 A 14 ABRIL/2019	10.757.996	4,09%	440.002		11.197.998
	15 ABRIL/2019 A 14 ABRIL/2020	11.197.998	3,18%	356.096		11.554.094

Pero como Carlos Barriga hizo el cruce de cuentas y fue quien aportó la relación de arrendamientos de la hacienda el Silencio sin discutir el valor mensual que aparece allí por los trece meses de renta, no puede la Sala discrepar del monto mensual presentado en

<sup>16</sup> Pag. 1 archivo 033RecursoDeReposicion.





esas cuentas anteriores para acoger el mencionado en esta otra tabla, utilizada en su momento para discutir sin éxito el mandamiento de pago.

La compensación requiere que dos personas sean deudoras una de otra, para que se extinguen ambas deudas hasta concurrencia de sus valores (art. 1714 C.C.). Pero, como se fundó en el derecho de retención ejercido por los arrendadores, no se cumplen los requisitos para que opere por “ministerio de la ley y aún sin consentimiento de los deudores” porque lo que puedan valer los bienes retenidos en el predio objeto del arriendo no constituye una deuda “líquida” a cargo de la contraparte ni “actualmente exigible”, por oposición a la que se ejecuta (art. 1715 ib.). Por eso compensar no es posible. No obstante, como el derecho de retención tiene por objeto la “seguridad” del “pago de la renta” (art. 2000, ib.) la Sala advierte que en la acción ejecutiva dichos bienes no han sido determinados ni puestos bajo medida cautelar, por lo que la disputa que el ejecutado plantea ha de resolverse en otro escenario.

Lo que si debe reconocerse es el abono de \$36 198 300 por el impuesto predial imputable a este contrato 001 porque así lo aceptó el apoderado de la arrendadora en su escrito de contestación a las excepciones del ejecutado Barriga, pues explicó: “se debían importantes sumas de dinero por cánones de arrendamiento causados e impagos para todos los contratos, valor total que incluyendo todos los pagos compensables, diferentes a la suma del predial por valor de \$ 36.198.300 que de Buena Fe y que a propósito exalto, reconocen para esta excepción mis representados al quedar por fuera del Acuerdo de Retiro de Ganados”<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Pág. 20 archivo 039DescorreTrasladoExcepciones



Para finalizar, la excepción de buena fe del deudor no es defensa que sirva para exonerar la deuda por “todos los actos reales y efectivos que realizó el arrendatario, en procura del pago de la acreencia”, según se propuso; tampoco, que junto a ella se consideren otras “circunstancias especiales que impactan el caso”, como la enfermedad del deudor. En realidad, la lealtad u honestidad de la conducta humana, en su más sencilla expresión, o buena fe simple que “no requiere en quien la invoca estar exento de culpa”<sup>18</sup>, no puede servir de apoyo al deudor en su intención de no pagar, todo lo contrario, lo conmina a pagar, como manifestó el señor Carlos Barriga.

Por las razones expuestas, las excepciones sólo prosperan en lo que tiene que ver con la inexigibilidad de la cláusula penal y el pago del impuesto predial del año 2019.

**3.** Al prosperar la apelación y tener que revocar la sentencia, las costas correrán a cargo de los ejecutados en las dos instancias.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, el 16 de septiembre del 2022 y, en su lugar, **RESUELVE:**

---

<sup>18</sup> Ver CSJ. Sentencia del 20 sep. 2000, rad. 5422



**1. DECLARAR** no probadas, las excepciones propuestas por Roberto Valenzuela Reyes.

**2. DECLARAR** probada parcialmente la excepción de compensación en la forma planteada por el demandado Carlos Alberto Barriga Andrade en cuanto hace a la inexigibilidad de la cláusula penal y al pago del impuesto predial del año 2019, por valor \$39 198 300, e imprósperas las demás.

**3.** En consecuencia, **ORDENAR** seguir la ejecución únicamente por los valores de la renta del contrato 001-09 entre el 15 de junio de 2018 al 17 de agosto de 2019, como fue dispuesto en el mandamiento de pago, pero con la deducción del valor del impuesto antes mencionado, más los intereses ordenados.

**4.** Las partes presentarán la liquidación del crédito en la oportunidad prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**5.** De los bienes cautelados se ordenará el avalúo y posterior remate para la satisfacción de la obligación.

**6.** Condenar en costas de las dos instancias a los ejecutados. Las agencias en derecho de la primera se fijarán por el juez. Las de segunda por el Tribunal.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago**  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jaime Chavarro Mahecha**  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7730d3849e85f538a8efcab6645b5164660c873106dce8722307d8fde170212c**

Documento generado en 29/05/2023 10:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a los demandados se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes, conforme con numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**